



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

Cuautla, Morelos, jueves once de agosto del dos mil veintidós.

Derivado de la audiencia de juicio celebrada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio, adscrito a la Tercera sede, se emite **por escrito** la presente **sentencia definitiva** dentro del **procedimiento ordinario** seguido contra *********, en la carpeta técnica **JOC/009/2022**, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, acusado cuyos datos se mantienen en reserva, atento a lo establecido por los numerales **15¹** y **106²** del Código Nacional de Procedimientos Penales, acusado que se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde el **veintisiete de julio de dos mil veintiuno**; cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *********, teniendo el carácter de **ofendido *******, quien no se constituyó como acusador coadyuvante; y,

RESULTANDO

ÚNICO. El **dieciocho de enero de dos mil veintidós**, en la carpeta técnica **JCC/007/2017**, seguida contra *********, por la comisión del delito de **FEMINICIDIO**, tuvo verificativo la celebración de la **audiencia intermedia**, en la que el Juez de Control **dictó auto de apertura a juicio**, mismo que fue remitido a este **Tribunal de Enjuiciamiento**, fijándose dentro del plazo establecido por el numeral **349³** del Código Nacional de Procedimientos Penales, fecha para la

¹ Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

² Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

³ Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

celebración de la **audiencia de debate**.

En audiencia desahogada el **siete de abril, nueve y veinticuatro de mayo, uno de junio, todos de dos mil veintidós**, en cuyo inicio se verificó la disponibilidad de los testigos y peritos que participarían en ella, una vez que fueron escuchadas los alegatos de apertura de cada una de las partes, desahogados los medios de prueba tanto de la fiscalía como de la defensa particular durante diversas jornadas procesales, las partes expusieron sus alegatos de clausura, concediéndosele el uso de la voz al acusado, quien no hizo manifestación final alguna, dándose por concluido el debate, por lo que en términos del numeral **400⁴** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordenó un receso para que este Tribunal de Enjuiciamiento procediera a deliberar en forma privada, continua y aislada, para luego **emitir el fallo correspondiente** que refiere el artículo **401⁵** de la codificación invocada.

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

4 Artículo 400. Deliberación

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.

5 Artículo 401. Emisión de fallo.

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal del de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.

El fallo deberá señalar:

- I. La decisión de absolución o de condena;
- II. Si la decisión se tornó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y
- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustenta.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata le levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se haya otorgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El **siete de julio del dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo **401 del código adjetivo en aplicación**, se comunicó a las partes la decisión a la que llegó este tribunal de enjuiciamiento, por **UNANIMIDAD, siendo un FALLO DE CONDENA** contra *********, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, y no así por el de **FEMINICIDIO** por el que fue acusado por la representación social, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

El **catorce de julio del dos mil veintidós**, se celebró la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño que prevé el artículo **409** del Código adjetivo de la materia, en la que la agente del ministerio público desahogó los medios de prueba ofertados para dicha etapa, a continuación, las partes formularon los alegatos correspondientes, enseguida, se declaró cerrado el debate y este tribunal deliberó brevemente, sobre las sanciones a imponer.

Acto seguido, se fijaron las penas correspondientes y se condenó al pago de la reparación del daño, finalmente, se aplazó la redacción de la sentencia, señalándose el día en que se actúa para darle lectura y explicación en audiencia pública. En tales consideraciones, en términos de los numerales **67, fracción VII⁶, 403⁷**,

⁶ Artículo 67. Resoluciones judiciales.

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia definitiva para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

(...)

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio; (...)

⁷ Artículo 403. Requisitos de la sentencia:

La sentencia contendrá:

I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o de los Jueces que lo integran;

II. La fecha en que se dicta;

III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación, y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;

VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

404⁸, 406⁹, 407¹⁰ y 411¹¹, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se redacta la presente sentencia; y,**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Enjuiciamiento del

VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

IX. Los resolutivos de absolución o de condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y

X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

⁸ Artículo 404. Redacción de la sentencia.

Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita.

⁹ Artículo 406. Sentencia condenatoria.

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que estos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad, igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

¹⁰ Artículo 407. Congruencia de la sentencia.

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

¹¹ Artículo 411. Emisión y exposición de las sentencias

El Tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sistema Penal Acusatorio y Oral, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con adscripción a la Tercera Sede, con residencia en Cuautla, integrado por los Jueces **KATY LORENA BECERRA ARROYO, ALMA PATRICIA SALAS RUIZ y JOB LÓPEZ MALDONADO**, en su respectiva calidad de presidente, redactor y tercer integrante, **es competente por fuero, materia y territorio, para conocer y resolver el presente asunto**, en términos de los artículos **116** de la Constitución Federal, **20, fracción I**¹² del Código Nacional de Procedimientos Penales, **y 69-ter**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en virtud de haberse dictado auto de apertura a juicio oral, dentro de un proceso de naturaleza penal relacionado con un delito cuyo hecho punible está previsto en el Código Penal en vigor, además que se cometió en el municipio de **Ayala, Morelos**, que forma parte de la Tercera Sede, en donde ejerce jurisdicción este tribunal.

SEGUNDO. Hecho materia de la acusación. Con fundamento en lo dispuesto por los numerales **403 y 406**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el hecho que constituye la materia de la **acusación** insertada en el **auto de apertura a juicio oral** es el siguiente:

*“Que siendo el día treinta de agosto de dos mil dieciséis, entre las doce treinta y cinco y quince treinta y cinco horas, el acusado *****, se encontraba con la víctima *****, ubicado en *****, esto del municipio de Ayala, Morelos, siendo que en ese lapso de tiempo el acusado le realiza disparos de arma de fuego con una escopeta a la víctima, provocándole lesiones en el tórax y en abdomen ocasionando que con dichas lesiones la víctima falleciera a consecuencia de una hemorragia interna secundaria a heridas de*

¹² **Artículo 20 Reglas de competencia.**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su ley orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo; (...).



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

*proyector de arma de fuego penetrante de tórax y abdomen para posteriormente el acusado ***** huyera del lugar”.*

La agente del Ministerio Público otorgó a los hechos mencionados la calificación jurídica establecida como **FEMINICIDIO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *********, previsto y sancionado en el artículo **213 quintus** (comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis), **fracción I** (Hay o se haya dado entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho);, **en relación con los ordinales 14** (hipótesis de **acción**), **16, fracción I** (hipótesis de **consumación instantánea**, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito), **15, párrafo segundo (obra dolosamente** la persona que, conociendo los elementos del tipo penal ..., quiere la realización del hecho descrito por la ley como delito), **18, fracción I** (lo realice por sí), todos del **Código Penal vigente para el Estado de Morelos**.

La representante social solicitó se condenara al acusado a cumplir la pena siguiente:

- **Pena privativa de libertad de setenta años.**
- **Pago de la reparación del daño material por la cantidad de \$384,762.40 (trescientos ochenta y cuatro mil setecientos sesenta y dos pesos 40/100 M. N.).**
- **Amonestación.**
- **Apercibimiento.**
- **Suspensión de derechos políticos.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

TERCERO. ACUERDOS PROBATORIOS. Las partes técnicas celebraron los acuerdos probatorios siguientes:

1. Se tiene por acreditada la preexistencia e identidad de la víctima *****, que al momento en que perdiera la vida contaba con la edad de cincuenta y ocho años, con fecha de nacimiento veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Lo que se acredita con la documental pública consistente en el acta de nacimiento número ***** , registrada en la Oficialía ***** , libro ***** , en la localidad de Ciudad Ayala, Morelos, con fecha de registro ***** de abril de ***** , que ampara el nacimiento de la víctima ***** , con fecha de nacimiento ***** de marzo de ***** , expedida por el Oficial número ***** , libro número ***** , de la localidad de Ayala, Morelos, expedida por el oficial del Registro Civil ***** , en el cual aparecen en el capítulo de padres los CC. ***** y ***** , misma que será introducida por el C. ***** .

2. Se tiene por acreditado el origen de las fotografías que se establecen en los informes, el primero de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, que consta de **124 imágenes fotográficas** impresas en blanco y negro, respecto del seguimiento fotográfico de la **necropsia de ley** practicada, así como del lugar de los hechos, y asimismo por cuanto al segundo respecto a dos imágenes fotográficas, referente a su informe de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, respecto a dos imágenes fotográficas relacionadas con el indicio consistente en un casquillo plastificado calibre 20, marca Águila, las cuales fueron tomadas por **LUIS ADRIÁN ÁVILA ARZATE**, perito en la materia de fotografía forense, y que estas mismas podrán ser utilizadas por los peritos ADONAY ALBERTO VILLAGÓMEZ ROMÁN, perito en materia de criminalística de campo, así como por la doctora CRISTINA ORTIZ SILVAR, médico legista.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo que se acredita con la testimonial a cargo de LUIS ADRIÁN ÁVILA ARZATE, perito en materia de fotografía forense; respecto de su informe en materia de fotografía forense de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, con número de llamado ***** , relacionado con la documentación fotográfica realizada en el lugar de los hechos, así como del seguimiento fotográfico de la necropsia de ley, practicada a la víctima ***** , constantes de 124 imágenes fotográficas impresas en blanco y negro, así mismo respecto a su informe de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, con número de llamado ***** , respecto a dos imágenes fotográficas relacionadas con los indicios consistentes en un casquillo plastificado color amarillo, de calibre 20, marca Águila.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA. Al efecto en el debate de juicio oral las partes desahogaron las siguientes pruebas:

POR PARTE DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

TESTIMONIOS.

1. ***** , testigo.
2. ***** , testigo.
3. ***** , incorporado a través de la lectura en virtud del fallecimiento del testigo.
4. **OSCAR LÓPEZ GAMARA**, agente de investigación criminal.

PERITOS.

1. **CRISTINA ORTIZ SALDÍVAR**, médico legista.
2. **ADONAY ALBERTO VILLAGÓMEZ ROMÁN**, perito en



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

criminalística de campo.

3. EDUARDO MEJÍA CHALICO, perito en balística forense.

4. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ESPINOZA, perito en química forense.

EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO, SE DESAHOGARON LAS PRUEBAS SIGUIENTES:

1. Testimonio del perito en contabilidad JUAN CARLOS GUZMÁN PLATA.

QUINTO. Escuchadas las partes en la audiencia de debate, así como sus alegatos de apertura y clausura, una vez percibido el desfile probatorio generado, podemos afirmar que las pruebas desahogadas, analizadas de manera libre y lógica, en un enlace armónico y sometidas a la crítica racional, en términos de lo señalado por los numerales **20, apartado "A", fracciones II, V y VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **a la luz del derecho humano a la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, el derecho de la víctima a conocer la verdad,** conforme al artículo Constitucional en cita, en su **apartado B, fracción**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I, y apartado C, en relación con los artículos 259¹³, 265¹⁴, 359¹⁵ y 402¹⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultan **idóneos, pertinentes y suficientes para acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos** que integran el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *********, no así el de **FEMINICIDIO** por el que formuló acusación la representación social.

Primeramente, debe decirse que se estima que los testigos y peritos, atento a su edad e instrucción (destacando en lo que corresponde a los peritos la experiencia con que cuentan en sus respectivas experticias), cuentan con el criterio necesario para juzgar el acto de su deposición, lo que no requiere una mayor elaboración en el pensamiento **pues se limita a los hechos que particularmente**

¹³ **Artículo 259. Generalidades.**

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

¹⁴ **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba.**

El órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

¹⁵ **Artículo 359. Valoración de la prueba.**

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Solo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

¹⁶ **Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento.**

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cada uno presenció o conoció en lo individual, máxime si se atiende que en términos del artículo **360**¹⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda persona tiene la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado, como fue en el caso de los testigos señalados y declarar la verdad de cuanto conozcan y les sea preguntado, pues a este respecto fueron enfáticos en señalar cada uno de ellos que no se encontraban bajo alguno de los supuestos que señala el artículo **361**¹⁸ del propio código instrumental, para abstenerse de declarar, tampoco tenían el deber de guardar secreto en términos de lo establecido en el ordinal **362**¹⁹ del citado cuerpo legal.

Lo anterior adicionalmente por su probidad, entendida como la rectitud e integridad de la persona (misma respecto de la cual ninguna de las partes controvertió tal cualidad), así como sus antecedentes personales, toda vez que en la audiencia de debate ha quedado constancia y así fue escuchado por este tribunal, la acreditación de los testigos, como de los peritos, respecto de su integridad personal (que se destaca ante la ausencia de controversia planteada por las partes en torno a ella, ni de las preguntas que les formularon se deriva dato alguno que les afecte); así como de la

¹⁷ Artículo 360. Deber de testificar

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

¹⁸ Artículo 361. Facultad de abstención

Podrán abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que fueran denunciados.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

¹⁹ Artículo 362. Deber de guardar secreto

Es inadmisibles el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

independencia de su posición, que se colige ante la ausencia de elementos que revelen animadversión o parcialidad en sus depositados.

Además, se tiene en consideración como criterio esencial de valoración, que los testigos y peritos conocieron los hechos de los que cada uno narró, que tal conocimiento fue alcanzado de manera directa por medio de sus sentidos, adicionándose a ello que el testimonio de los peritos una vez analizados no se aprecia dato alguno que haga dudar de la veracidad de las opiniones especializadas escuchadas en audiencia de juicio, sino por el contrario fueron claros y precisos al exponerlas a raíz de las preguntas que se les formularon, mismas que resultan relevantes, en virtud de ser producto de un análisis ecuánime, aplicando la metodología propia de su ciencia de estudio para arribar a sus respectivas conclusiones, aunado a que se puso de manifiesto en la audiencia de debate que no se desprende dato alguno que suponga que los testigos y peritos, sus respectivas declaraciones las hubieren vertido por error, engaño, coacción o soborno, lo que ineludiblemente representa un indicio más que apoya la imparcialidad de los mismos, aunado a que tales pruebas, fueron incorporadas al proceso con apego a las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Previo al análisis del delito y la responsabilidad, deben hacerse las consideraciones siguientes:

El principio de congruencia, determina que los límites objetivos y subjetivos del proceso penal se encuentran establecidos en la acusación que realiza el fiscal, en dicha acusación, **procurará describir con claridad y exactitud las circunstancias que constituirán el objeto del proceso penal; dichos límites no pueden ser rebasados por el Juez al momento de calificar los hechos.**

Dicho principio se encuentra recogido dentro del marco



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

constitucional, en el debido proceso a que alude el artículo 14 Constitucional, que dispone:

Artículo 14. *A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Numeral del que se advierte que, en tratándose de los actos privativos, se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, que tienen una doble finalidad:

1. Función de tutela del ciudadano imputado al imponer limitaciones de procedimiento en el poder de Estado para privarlo de derechos reconocidos, pues le otorga la tutela más amplia posible, frente a excesos o actuaciones indebidas de los órganos estatales, tanto durante la investigación, como en la acusación, con el fin de buscar un equilibrio procesal, un juicio equitativo, un proceso ajustado a la ley, sin oscurantismos, ni sorpresas, ni pruebas prohibidas, ni indefensiones.

2. Función de servir de base a las demás garantías fundamentales del proceso. Solo a través de un proceso justo, se puede cristalizar la presunción de inocencia, la adecuada defensa, el principio de legalidad y exacta aplicación de la ley, la no retroactividad, el ser juzgado bajo estándares de prueba lícita, etcétera.

Por lo que hace al proceso penal acusatorio, el debido proceso se encuentra inmerso en el numeral **12** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso.

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso substanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los tratados y las leyes que de ellos emanen.

Finalmente, el **principio de congruencia se encuentra en los ordinales 68 y 407** del propio código adjetivo, que, en su orden, señalan:

Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitaran formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 407. Congruencia de la sentencia.

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

En tanto que el artículo **8, punto 1, 2, incisos b) y c)**, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone:

Artículo 8. Garantías judiciales.

(...)

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a...

b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

acusación formulada;

c) *concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (...).*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el concepto de “**debido proceso legal**”, consiste en que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías por un juez o tribunal en ambas circunstancias, estipula adicionalmente, en los casos de delitos, unas garantías mínimas. El concepto de debido proceso en casos penales incluye, por lo menos, esas garantías mínimas. Al denominarlas “mínimas”, la Convención presume que, en las circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal.

En relación con las garantías del artículo 8.2, en primer lugar, se aborda el alcance de estas garantías, destacando que, si bien estas han sido asociadas al proceso penal, la Corte Interamericana en ciertos casos ha determinado que no son exclusivas de él, consagrando un carácter amplio del delito proceso; entre ellas, **el principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia.**

Así, en el caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*²⁰, la Corte Interamericana, con relación al **principio de congruencia**, sostuvo:

“(…)”

65. *Uno de los principales argumentos vertidos por la Comisión y los representantes para sostener que el estado violó el artículo 8 de la Convención, es la inobservancia de la mencionada correlación entre la acusación y la sentencia. La incongruencia se produjo cuando el tribunal de la sentencia cambió la calificación jurídica del delito y dio por establecidos hechos y circunstancias nuevas, que no fueron considerados en la acusación ni en el auto de apertura a juicio, a saber: la causa de la muerte de la menor de edad y las circunstancias que en opinión del tribunal demostraban la mayor peligrosidad del señor Fermín Ramírez.*

²⁰ Corte IDH. Caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C no. 126.



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(...)

67. Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la "acusación", en el debido proceso penal versus el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar la nueva calificación. El llamado "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia", implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.

68. Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2. de la Convención.

(...)

74. El párrafo segundo del artículo 388 del Código Procesal Penal guatemalteco establece que "en la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el ministerio público". Esta facultad, consecuente con el principio *iura novit curia*, debe ser entendida e interpretada en armonía con el principio de congruencia y el derecho de defensa. La necesaria congruencia entre la acusación y la eventual sentencia justifica la suspensión del debate y el nuevo interrogatorio del acusado, cuando se pretende cambiar la base fáctica de la acusación. Si esto ocurre irregularmente, se lesiona el derecho a la defensa, en la medida en que el imputado no ha podido ejercerlo sobre todos los hechos que serán materia de la sentencia.

75. Al respecto, la Corte observa que, en la sentencia de seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el tribunal de sentencia no se limitó a cambiar la calificación jurídica de los hechos imputados previamente, sino modificó la base fáctica de la imputación, inobservando el principio de congruencia.

76. Se pasó de la calificación de violación agravada a la calificación de asesinato. No coincide la dirección del dolo en ambos supuestos: en el primero, el *animus* es de mantener acceso carnal, del que resulta la muerte del pasivo; en el segundo, es de matar, en alguna de las formas o a través de alguno de los medios que la ley prevé a título de agravantes. El



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

tribunal de sentencia dio por demostrados hechos no contenidos en la acusación: la muerte dolosa producida por asfixia (...)".

Como se advierte de lo expuesto, **el principio de congruencia** desempeña un rol fundamental, pues, por un lado, **garantiza el ejercicio del derecho a la defensa** y, por otro lado, **limita las facultades del juez al impedir cambios sorpresivos en la calificación jurídica**.

Por tanto, el **principio congruencia** se refiere al supuesto fáctico de la acusación, por ello este Tribunal estima que resulta relevante precisar que, a través de la acusación presentada por el Ministerio Público, se fijan los hechos sobre los que versará el debate de juicio oral.

Siendo oportuno precisar que aun y cuando el esquema procesal haya variado, no ocurrió lo mismo con el derecho constitucional fundamental a la defensa, el cual debe garantizarse en las diversas etapas del procedimiento, de tal suerte que **la Representación Social queda limitada por los hechos incluidos en los cargos formulados en la acusación, no pudiendo ampliarlos en otra etapa**, esto se debe a que **la exigencia legal de congruencia constituye un reflejo del derecho de defensa en cuanto se requiere que la acusación de hechos sea precisa, comprensible y asertiva**, en donde, además, **la calificación jurídica se incorpora como una consecuencia de los hechos que han sido relatados respecto de él o ellos (tipo de delito)**.

A la luz de lo anterior, tenemos que **el principio de congruencia** se considera como el rector de la actividad procesal por el cual en toda resolución judicial debe existir conformidad o concordancia entre el pedido formulado por cualquiera de las partes y la decisión que la autoridad tome sobre la petición.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Este principio exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve, siendo que este principio es importante porque:

1. El Tribunal circunscribe la identidad del proceso, tanto material, es decir, mismos hechos y mismas circunstancias, como personal, mismo acusado o acusados; y,

2. Las resoluciones o sentencias tienen que respetar los límites de la pretensión.

Por tales motivos, **es indispensables saber exactamente cuáles son los hechos que se le atribuyen al acusado, sus circunstancias de ejecución** y la calificación de los mismos, para que pueda defenderse y ser defendido adecuadamente, por lo que, como se ha dicho, **la formulación de la acusación es de gran trascendencia**, dado que la **descripción fáctica realizada por el Ministerio Público determina los hechos y las personas respecto de las cuales se dictará la respectiva sentencia**.

De lo anterior, se puede concluir que **la secuencia lógica y necesaria que todo juicio debe seguir, desde el punto de vista de la congruencia y precisión de la acusación**, es la siguiente: **hechos y acusados en la sentencia definitiva deben abarcar los mismos hechos y acusados establecidos en la acusación**; hechos y acusados determinados en la acusación deben coincidir con los hechos e imputados del auto de vinculación a proceso; hechos e imputados referidos en el auto de vinculación a proceso deben concordar con los hechos e imputados en la formulación de la imputación.

Esto significa que el órgano jurisdiccional debe resolver sobre el hecho imputado al acusado que es sometido a su conocimiento y su misión es decidir exclusivamente sobre él, **por tanto, le está vedado**



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

crear relatos nuevos o incorporar elementos o circunstancias ajenos al hecho de la acusación.

No hay duda entonces que el **principio de congruencia y la formulación de la acusación están íntimamente vinculados** por cuanto a que todo proceso penal no puede sustraerse de las pautas que nuestro sistema constitucional establece como requisito para una adecuada satisfacción de la garantía del debido proceso, entre ellas, se encuentra la necesidad de contar con una **acusación que sea formulada de modo tal que posibilite la defensa eficiente** de aquel contra quien se esgrime, esto es, **que se refiere a un hecho concreto, que sea expresada y sostenida en forma clara precisa y circunstanciada.**

Tal requisito es de cumplimiento inexcusable porque de otro modo se obstaculizaría o impediría el adecuado ejercicio del derecho de defensa del imputado, quien debe encontrarse en condiciones de responder respecto de los hechos que se le atribuyen, en la oportunidad que el procedimiento señale para que sea oído por el Tribunal que, en su caso, deberá dictar la sentencia que guarde adecuada correlación con la acusación formulada.

Por tanto, debe concluirse que en todo proceso penal **tiene que existir congruencia entre los hechos, la acusación y la sentencia**, pues solo así se garantizaría de manera efectiva el derecho a la defensa y, sobre todo, el debido proceso; para ejercer a plenitud el derecho a la defensa, **el juzgador debe evitar que dentro del debate existan cambios fácticos que constituyan verdaderas sorpresas para el acusado y que impidan o limiten el ejercicio de la defensa en juicio.**

De lo expuesto es viable establecer que la determinación de la demostración de los componentes del tipo penal y de la responsabilidad por parte del juzgador, debe limitarse al aspecto

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fáctico de la teoría del caso del órgano acusador, contenida en la acusación e indicada en el auto de apertura a juicio oral, porque el juzgador no puede legalmente rebasar o exceder su contenido, lo contrario implicaría asumir por parte de la autoridad judicial, las funciones propias de la acusación, en detrimento del derecho de defensa del involucrado, pues sería condenado por hechos no atribuidos por el Ministerio Público, ajenos a la materia del juicio.

Ahora, si bien el numeral **398²¹** de la legislación adjetiva de la materia, destaca que en los alegatos de apertura o de clausura, el ministerio público puede reclasificar el delito invocado en su escrito de acusación, **pero no puede modificar el hecho penalmente relevante, contenido en la acusación e indicado en el auto de apertura a juicio**, porque alteraría su teoría fáctica debida en juicio oral, sobre la que edificó su defensa el implicado desde la etapa intermedia.

Por tanto, se insiste, si el juzgador dicta sentencia condenatoria, solo debe considerar el relato circunstanciado de los hechos atribuidos al acusado, contenidos en la acusación e indicados en el auto de apertura a juicio oral como objeto del mismo, ubicándolos en la descripción típica precisada por el ministerio público en la propia acusación, o bien en los alegatos de apertura o de clausura, en donde, es factible que el órgano investigador modifique -no de carácter fáctico, sino técnico jurídico- la clasificación legal del suceso, pero sin que bajo ninguna circunstancia sea viable incorporar hechos e imputaciones delictivas diversas a las contenidas en la acusación, materia del juicio oral.

En el caso que nos ocupa, como quedó precisado en el fallo

²¹ **Artículo 398. Reclasificación jurídica.**

Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder el establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

emitido por este cuerpo colegiado, en el hecho por el que la fiscalía acusó al acusado como responsable del delito de **FEMINICIDIO**, previsto en el artículo **213 quintus, fracción I**, del Código penal en vigor, que sustenta su teoría del caso y respecto del cual se dictó el auto de apertura a juicio, sobre el que la defensa tuvo oportunidad de preparar su estrategia de defensa, consiste en que:

- A) Entre las 12:35 y 15:35 horas del treinta de agosto de dos mil quince, en el domicilio ubicado en calle P*****, del poblado de Huitzililla, municipio de Ayala, Morelos, el acusado ***** se encontraba con la víctima *****.**
- B) En ese lapso del tiempo, el acusado le realiza disparos con una escopeta a la víctima, provocándole diversas lesiones, lo que trajo como consecuencia que falleciera a consecuencia de una hemorragia interna secundaria a heridas de proyectil de arma de fuego penetrante a tórax y abdomen.**
- C) Una vez hecho lo anterior, el acusado huyó del lugar.**

De lo anterior, se desprende que la fiscalía no hizo mención de que la privación de la vida de la pasivo obedeció a razones de género, lo que resulta relevante, ya que la fiscalía sustentó su acusación en el artículo **213 Quintus, fracción I**, del Código Penal en vigor, y así lo estableció en sus alegatos de apertura y de clausura, en los que hizo referencia **que la víctima era tía del acusado, pero al no incluir dicha circunstancia como parte del hecho materia de acusación, este tribunal no puede rebasar lo planteado por ser contrario a derecho.**

Se sostiene lo anterior porque de la relatoría del hecho materia de acusación se desprenden: **el lugar** (en el interior del domicilio ubicado en calle *****), del poblado de Huitzililla,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

municipio de Ayala, Morelos), **el tiempo** (entre las 12:35 y 15:35 horas del treinta de agosto de dos mil dieciséis) y **las circunstancias de ejecución** (el acusado le disparó a la víctima con un arma de fuego tipo escopeta, provocándole que perdiera la vida a consecuencia de una hemorragia interna secundaria a heridas de proyectil de arma de fuego penetrante de tórax y abdomen), de lo que se obtiene **QUE ALGUIEN PRIVÓ DE LA VIDA A *******, pero el hecho delictuoso requiere de un elemento de género para que corresponda con el delito que se plantea, el cual no dice la representación social como se da y menos aún, porque se configura dicho elemento.

Aunado a lo anterior, en términos de lo establecido por el último párrafo del artículo **259²²** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, para el dictado de la sentencia definitiva **sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en la ley -como sería el caso de la prueba anticipada-**, y en el caso en particular, del auto de apertura a juicio oral no se advierte que se haya admitido para ser desahogada ante el tribunal de enjuiciamiento, para acreditar la relación de parentesco entre el activo y la pasivo.

Por tanto, si la representante social fundamentó su acusación por razones de género, con base en **la fracción I, del artículo 213 Quintus**, que señala *"I. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho; (...)"*, debió haber establecido en el relato del hecho circunstanciado cuál era la relación de parentesco entre la víctima y

²² **Artículo 259. Generalidades.**

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

el acusado.

Y en el caso en particular, como se dijo, la fiscalía además de no establecer en el hecho materia de acusación que tipo de parentesco existía entre la víctima y el acusado, tampoco ofreció la prueba idónea para acreditar dicha circunstancia.

Debe resaltarse que en el caso en particular, estamos ante la configuración de un tipo penal que hace necesaria la remisión a las disposiciones del ordenamiento regulador del derecho de familia, que establece lo que debe entenderse por parentesco –elemento normativo del tipo penal de FEMINICIDIO-, máxime que los elementos normativos del delito en estudio, involucran cierto tipo de valoración para su verificación que puede provenir, en este caso, de un aspecto jurídico, en el que el Juez debe considerar lo previsto en la ley para determinar el contenido y alcance del concepto en análisis.

Así, el ejercicio de verificación, consistente en la delimitación del alcance y contenido de un elemento normativo del tipo penal, puede efectuarse a partir de acudir a diversos ordenamientos propios del sistema jurídico, pues el derecho penal no es autónomo, respecto de las demás ramas del derecho, tal como lo ha sustentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro “DERECHO PENAL. SU FUNCIÓN ACCESORIA EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO”²³, así como la tesis de rubro “INTERPRETACIÓN CONFORME. NO LA CONSTITUYE LA DELIMITACIÓN DEL ALCANCE Y CONTENIDO DE UN ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO PENAL QUE SE REALIZA DESDE UN ÁMBITO DE LEGALIDAD”²⁴.

En ese sentido, para definir el concepto de parentesco a que se refiere la fracción I, del artículo 213 Quintus del Código Penal en aplicación, se debe acudir al Código Familiar vigente para el Estado

²³ Registro 159906. Página 611, libro XIV, Tomo 1, noviembre de 2012, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época.

²⁴ Registro 2011880 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 31, tomo I, junio de 2016, página 696.



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

de Morelos, que en los numerales relativos, señala:

Artículo *26. CLASES DE PARENTESCO. Este Código reconoce únicamente los parentescos por consanguinidad o afinidad.

Artículo *27.- PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, o el equivalente por adopción plena.

Artículo *28.- PARENTESCO DE AFINIDAD. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, es decir, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.

Artículo *419.- NATURALEZA Y FUNCIÓN. El Registro Civil es la institución de orden público y de interés social, por la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas.

(...).

ARTÍCULO *423.- ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. Las actas del Registro Civil se asentarán en formatos especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil" y serán autorizadas por el Director General del Registro Civil; las inscripciones se harán por triplicado. Deberán contener la Clave Única del Registro de Población. Las actas del Registro Civil sólo pueden asentarse en los formatos a que se refiere este artículo, la infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Oficial del Registro Civil.

El Registro Civil además resguardará las inscripciones, por medios informativos o aquellos que el avance tecnológico ofrezca en una base de datos en la que se produzcan los datos contenidos en las actas asentadas en las formas del Registro Civil que permitan la conservación de los mismos y la certeza sobre su autenticidad.

Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y llevar por duplicado siete libros que contendrán: actas de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio del mismo; así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio, la tutela, o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

El Estado Civil solo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

expresamente aceptados por la ley.

El Registro Civil podrá emitir constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales los cuales harán prueba plena sobre la información que contengan.

La Dirección General del Registro Civil establecerá con el Registro Nacional de Población las normas y procedimientos técnicos para convalidar recíprocamente la información que se derive del estado civil de las personas a fin de otorgarle plena validez y seguridad jurídica a la información generada por la utilización de instrumentos y mecanismos técnicos automatizados.

De lo anterior, tenemos que la legislación de la materia reconoce **dos tipos de parentesco, por CONSANGUINIDAD o por AFINIDAD, y que el estado civil de las personas se comprueba con las actas del registro civil.**

Por tanto, **aun cuando la representante social fundamentó su acusación por razones de género, con base en la citada fracción I, del artículo 213 Quintus, del Código Penal en vigor, sin establecer en el hecho materia de acusación cuáles eran las razones de género, y tampoco señaló cuál era el vínculo de parentesco que existía entre el acusado y la víctima,** por lo que, de considerar este tribunal que con lo declarado por los testigos que comparecieron ante este cuerpo colegiado se acredita dicho elemento normativo, estaríamos rebasando y perfeccionando la petición formulada por el órgano técnico de acusación, ello en franca violación no solo de los derechos humanos del acusado, sino de los principios que rigen el sistema procesal acusatorio, ya que este permite a las partes escuchar de viva voz las argumentaciones de su contraria y apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio del procedimiento la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador, de ahí que tanto el ministerio público como el acusado y su defensor, deban dar al juzgador su versión de los hechos, con base en la información que cada uno de ellos aporte, exponiendo los argumentos tendentes a establecer la hipótesis que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del juzgador, la cual deberá vincularse con los datos aportados para desvirtuar aquellos en que se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apoyen las afirmaciones de su oponente; de ahí que una vez concluido el debate, la autoridad judicial está obligada a dictar su fallo con base exclusivamente en la demostración que cada una de las partes hizo de su teoría del caso, sin que cuente con atribuciones para mejorarla o introducir elementos no invocados por ellas.

En este orden de ideas, para determinar si el homicidio de una mujer fue cometido *en razón de género* no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que **se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen** pues es lo que revela si la privación de la vida constituye una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres, **para lo que puede ser orientador el tipo de violencia a la que fue sometida**, respecto de lo cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo directo en revisión 5267/2014**²⁵, reconoce que tal reconstrucción no está exenta de dificultades probatorias, pero de dicha circunstancia no debiera derivarse sin más la presunción adversa de que todo daño infligido a una mujer tuvo como motivación su género o que se desarrolló en un contexto de dominación, pues la misma no es solamente epistemológicamente falsa sino constitucionalmente inadmisibles, máxime cuando tal conclusión trae como consecuencia una calificativa en la actualización de la agravante del tipo penal de homicidio.

En tales consideraciones, **no obstante que la agente del**

²⁵ Al resolver el **Amparo directo en revisión 5267/2014**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo a *contrario sensu*, que la norma impugnada resultaba inconstitucional porque no se establecía una conducta por *razón de género*, sino por *razón de sexo*. De dicho criterio derivó la tesis **1a. CCIV/2016**. Registro: 2009081, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional Página: 422. De rubro y texto: "**HOMICIDIO POR RAZÓN DE GÉNERO. PARA DETERMINAR TAL CIRCUNSTANCIA, NO BASTA CON IDENTIFICAR EL SEXO DE LA VÍCTIMA, PUES ES NECESARIO CONOCER LA MOTIVACIÓN Y EL CONTEXTO EN EL QUE OCURRIÓ EL CRIMEN.** Para determinar si el homicidio de una mujer fue cometido en razón de su género, no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que **se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen**, pues es lo que revela si la privación de la vida constituye una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y **las relaciones de poder entre hombres y mujeres**. Esta Primera Sala reconoce que tal reconstrucción no está exenta de dificultades probatorias, pero de dicha circunstancia no debiera derivarse la presunción de que todo daño infligido a una mujer tuvo como **motivación su género** o que se desarrolló en un contexto de dominación, pues la misma no es solamente epistemológicamente falsa, sino constitucionalmente inadmisibles; máxime cuando tal conclusión trae como consecuencia una calificativa en la actualización de la agravante del tipo penal de homicidio."



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ministerio público formuló acusación contra ***** por el delito de FEMINICIDIO, lo cierto es que no vertió en el hecho materia de acusación las circunstancias relativas a que la privación de la vida de ***** obedeció a razones de género, pues no se estableció cuáles eran esas razones y menos aún porque es que se configuran, además de no precisar qué tipo de parentesco existía entre la víctima y el acusado, lo cual era primordial dado que fundamentó su acusación en la fracción I, del artículo 213 Quintus, del código sustantivo aplicable, manteniendo dicha situación en todo momento, pero sin incluirla como parte del hecho penal relevante, siendo que atento a su calidad de órgano técnico y en observancia al principio de congruencia que rige toda resolución judicial e impera en este sistema, este tribunal no puede incorporar circunstancias diversas a las señaladas por el órgano acusador aunque las advierta de la relatoría de las pruebas desahogadas en juicio, pues de subsanar tales deficiencias o perfeccionar la acusación, asumiría un papel doble de juez y parte, en detrimento de los derechos humanos del acusado, con la consiguiente violación al artículo 21 Constitucional, máxime que dicho precepto delimita la tarea del juzgador, quien solo debe constreñirse a la exposición del representante social en el auto de apertura, de modo que bajo ninguna circunstancia se pueden incorporar hechos diversos a los señalados en la acusación.

En conclusión, si bien en el caso en particular se encuentra acreditado el elemento objetivo del delito, consistente en la privación de la vida de una persona, en el caso en particular, la víctima de iniciales *****, lo cierto es que no se encuentra demostrado el elemento normativo del ilícito, esto es, que dicha supresión de la vida haya obedecido a cuestiones de género, atento a los argumentos vertidos con antelación.

Es orientadora al sentido de lo resuelto, la tesis sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con número de registro 2022955, publicada en la página 2319, del



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

libro 85, abril de 2021, tomo III, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O CORRELACIÓN EN LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 407 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE VIOLA CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, AL DICTAR SENTENCIA, HACE REFERENCIA A UN HECHO NO IMPUTADO POR LA FISCALÍA EN LA ACUSACIÓN.

Hechos: El tribunal de apelación confirmó la sentencia condenatoria del tribunal de enjuiciamiento, no obstante que éste desconoció el marco de la acusación, pues a pesar de que la Fiscalía imputó al acusado el delito de lesiones culposas, a título de autor material, toda vez que violó un deber de cuidado, en términos del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, al no haber cedido el paso a un vehículo que venía por una vía de mayor amplitud, el a quo expuso que no se acreditó dicha circunstancia, sino que, con base en las máximas de la experiencia, determinó acreditada la negligencia con la que aquél se condujo, al considerar que antes de cruzar la calle debió cerciorarse si podía continuar la marcha o detenerla para ceder el paso a otro vehículo que, en las mismas condiciones, se encontraba cruzando; inconforme con esa resolución, el sentenciado interpuso juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el tribunal de enjuiciamiento, al dictar sentencia, hace referencia a un hecho no imputado por la Fiscalía en la acusación, viola el principio de congruencia o correlación en la acusación formulada por el Ministerio Público, previsto en los artículos 68 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: Lo anterior, porque al resolver, al tribunal de enjuiciamiento le está prohibido adicionar circunstancias nuevas no descritas en la acusación o, en su caso, en una acusación complementaria pues, de hacerlo, desbordaría en forma unilateral los límites de la acusación, al elevar el juicio de reproche contra el sentenciado por un comportamiento no señalado por el ente acusador, el cual, incluso, ni siquiera puede valorarse como hecho constitutivo de responsabilidad penal, pues conforme al artículo 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la sentencia no podrá tener por acreditados hechos diferentes a los descritos en la acusación, para que el particular tenga derecho a ser oído y defenderse respecto de todos aquellos que se le imputen”.

Amparo directo 90/2020. 10 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos.
Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así como el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con número de registro 2022259, visible en la página 1780, Libro 79, octubre de 2020, tomo III, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EN LA ETAPA DE JUICIO, EL REPRESENTANTE SOCIAL NO PUEDE INTRODUCIR CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO O LUGAR, PARA PERFECCIONARLA, QUE NO CONSTEN EN EL AUTO DE APERTURA. El proceso penal acusatorio se divide en tres etapas, las cuales son: inicial, intermedia y juicio; cada una es conclusiva y persiguen fines distintos; la finalidad de la etapa intermedia es que la fiscalía presente su acusación y fije el hecho que será materia de demostración en el juicio; asimismo, que las partes ofrezcan las pruebas que pretenden desahogar para acreditar sus respectivas teorías del caso, o desvirtuar la de su contraria; por su parte, la etapa de juicio tiene como finalidad que el Juez del tribunal de enjuiciamiento resuelva si con los medios de prueba desahogados en esa etapa se acredita o no el delito y la responsabilidad del enjuiciado, conforme a los hechos que se fijaron en el auto de apertura a juicio. Por lo tanto, el Juez de juicio oral no puede revisar oficiosamente si el hecho plasmado en el auto de apertura está debidamente circunstanciado y dar oportunidad al Ministerio Público para que en ese momento introduzca circunstancias de modo, tiempo o lugar que previamente no proporcionó; ello, en principio, porque la fijación del hecho circunstanciado ya fue materia de una etapa anterior (intermedia), y de permitir que la fiscalía lo haga, se le estaría dando la oportunidad de perfeccionar la acusación en aspectos sustanciales, que evidentemente dejarían en estado de indefensión al acusado, al impedirle ofrecer las pruebas que estime necesarias para



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

controvertir lo que introduzca la fiscalía y, de permitírsele, es evidente que se desnaturalizaría la finalidad de esta etapa".

Amparo directo 114/2019. 16 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, el hecho que en el caso en particular no se encuentre demostrado el delito de **FEMINICIDIO**, **ello en modo alguno implica que deba absolverse a *******, atento a lo siguiente:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 154/2003-PS, que dio lugar a la jurisprudencia número 91/2004, de rubro **"PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA ÁEREA NACIONALES. LA NO INTEGRACIÓN DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS DE ESTE TIPO COMPLEMENTADO GENERA LA TRASLACIÓN AL TIPO PENAL BÁSICO Y NO ASÍ LA ATIPICIDAD"**, concluyó que la doctrina divide los delitos en orden al tipo, a partir del **tipo básico o fundamental**, en el que los elementos que lo integran sirven de base para que de ellos se desprendan otras figuras típicas; en tanto que **los tipos especiales** se desprenden del fundamental o básico **al agregarle nuevos elementos, integrándose así una figura típica autónoma**, con su propia penalidad, que puede ser cualificada o privilegiada, según la aumenten o disminuyan; y citó en apoyo a lo anterior, la tesis publicada en la página 68, volumen XV, Segunda parte, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, de rubro y texto siguiente:

"DELITOS. AUTONOMÍA DE LOS TIPOS. Desde un punto de vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, éstos se han clasificado en: básicos, especiales y complementarios. Los básicos se estiman tales en razón 'de su índole fundamental' y por tener plena independencia; los especiales 'suponen el mantenimiento de los caracteres de tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial', de tal manera que éste elimina al básico; por último, los tipos complementarios 'presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporaran'. Como ejemplos, para apreciar el alcance de la clasificación anterior, podemos señalar, dentro de nuestra legislación federal, el homicidio como un tipo básico; el homicidio calificado como tipo complementario y el infanticidio como tipo especial. El peculado es un delito de tipicidad especial, en razón de que el tipo contiene una referencia 'al sujeto activo', de tal manera que sólo pueden cometer este delito aquellos que reúnan las condiciones o 'referencias típicas en el sujeto'; lo mismo sucede en los llamados delitos de funcionarios, los cuales sólo pueden cometer las personas que tienen tal 'calidad'".

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

Resolvió que:

“...independientemente de la clasificación doctrinaria que pudiere tener la conducta, en el caso sometido a su estudio, la establecida en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ésta siempre debe ser sancionada, aunque no quede acreditada que sea de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Ello, en razón que tanto **el delito complementado como el especial se integran por el tipo básico o fundamental, el cual constituye su núcleo, es decir, los elementos fundamentales no desaparecen**, en un caso y otro están presentes siempre, y el complemento o requisito de especialidad viene a presentar otro tipo de consecuencias que fundamentalmente son para la pena.

Dicho aserto se robustece si del análisis de un caso concreto de concreción de un delito de portación de arma de fuego sin licencia, se advierte que las circunstancias que pudieran surgir para que se formase un tipo especial o complementado, en nada alteraría el hecho constitutivo del delito en su figura básica, que se conservaría en todo momento, pues la conducta consistente en la portación del objeto deflagrante sin autorización de la autoridad correspondiente es ilícita, independientemente de que el arma sea de las reservadas al uso exclusivo del Ejército o no.

En la medida que tanto el artículo 81 como el 83, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sancionan la portación de objetos deflagrantes, esto es, en ambos casos la portación de un arma de fuego es el elemento común, solo que el primero de los numerales castiga esa conducta cuando el agente porta un arma permitida, sin que se le haya expedido la licencia correspondiente, mientras que las diferentes hipótesis que contienen las diversas fracciones que se contienen en el último numeral en cita, dan lugar a un delito complementado, al exigirse para su actualización la particularidad de que el arma de que se trate sea del uso exclusivo de las fuerzas castrenses.

También debe resaltarse que, tratándose del delito complementado, este no forma una figura típica autónoma, sino que se constituye por el básico o fundamental, el cual es el núcleo, es decir, el elemento fundamental (portación de arma) no desaparece, en uno y otro caso está siempre presente, y el complemento tiene como consecuencia incidir en la pena que debe aplicarse, de ahí que cuando no se acredita uno de los elementos del tipo, ya sea complementado o especial, como sucede en el caso, lo que debe hacerse es tomar como premisa al básico, pues el elemento fundamental que lo constituye la portación de arma de fuego, sigue estando presente; entonces, **la no integración de alguno de los elementos del tipo, ya sea éste especial o complementado, solamente genera una traslación de tipo, más no la atipicidad.**

Por tanto, al quedar establecido que las figuras que derivan del tipo fundamental o básico, ya sean especiales o complementadas, siempre contendrán el elemento del tipo del cual

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

proviene –en el caso analizado por la Primera Sala, la portación de arma de fuego-, de manera que, de no presentarse las circunstancias agregadas al básico, éste subsiste, esto es, que la atipicidad que pudiera surgir por falta de los elementos agregados al básico o fundamental sólo origina la no configuración del delito especial o complementado, según el caso, pero sigue subsistiendo tipo básico, **pues la diferencia que existe entre los tipos penales es de exclusivamente de grado.**

Así, la traslación de que se viene hablando solamente implicaría que al no materializarse todos y cada uno de los elementos de la conducta que se atribuye al acusado, o sea, que el arma de fuego efectivamente sea del uso exclusivo de las fuerzas armadas, se regrese al tipo básico o fundamental en el que se aplique la pena determinada para dicho ilícito, esto es, la portación de arma de fuego, pero sin la licencia correspondiente, a que se contrae el artículo 81 de la ley federal en cita, pues como se dijo, este dispositivo castiga la portación de armas sin el permiso correspondiente, cuyo calibre no sea superior a los 9 milímetros.

Por tanto, el delito establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es un delito que ante la no integración de uno de sus elementos conduce a la traslación del tipo, es decir, al fundamental o básico contenido en el artículo 81, no así a la atipicidad de la conducta, pues sigue existiendo una conducta ilícita que no puede quedar impune, toda vez que el bien jurídico tutelado por el tipo penal en comento se vulnera de cualquier manera con la simple portación de arma de fuego sin licencia".

Una vez expuestas las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe decirse que, en el caso en particular, se está ante un supuesto de las mismas características que el analizado por nuestro máximo tribunal, porque el Código Pena en vigor para el Estado de Morelos -al momento de la conducta-, en lo que interesa, prevé:

HOMICIDIO.

Artículo 106. Al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de quinientos a diez mil días multa.

Artículo 108. A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de este Código, se le impondrán de veinte a setenta años de prisión y de mil a veinte mil días multa.



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Artículo 126. Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. *Premeditación:* Existe siempre que el agente comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución. Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por envenenamiento, asfixia, contagio venéreo, empleo de cualesquiera sustancia nociva para la salud, inundación, incendio o explosivos, o por retribución dada o prometida;

II. Se entiende que hay ventaja cuando:

a) El inculpado es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

b) El inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan;

c) El activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;

d) El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer, persona mayor de edad o menor de dieciocho años, o

e) El pasivo se halle inerme o caído y el activo armado o de pie.

La ventaja no se acredita, si el que la tiene obrase en legítima defensa.

III. *Alevosía:* consiste en sorprender intencionalmente a alguno de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar la acción delictiva que se le quería hacer; y

IV. *Traición:* obra a traición el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la confianza que expresamente se hubiere prometido a la víctima, o la tácita que debiere prometer por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

Las calificativas deberán estar plenamente acreditadas.



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

FEMINICIDIO.

Artículo 213 Quintus. *Comete el delito de feminicidio, quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:*

I. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho;

...

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de 40 a 70 años de prisión.

Como se advierte, aun cuando dichos preceptos contienen características específicas, que dan como consecuencia la integración de un tipo básico –homicidio-, un complementado –homicidio calificado- y un especial –feminicidio-, todos se integran por el básico o fundamental, el cual constituye su núcleo, que lo es la privación de la vida humana, y su complemento o requisitos de especialidad tienen como consecuencia esencial la variación de la pena.

La hipótesis en comento es la que se actualiza en el presente caso, en la que, si bien no se justificó por la fiscalía el elemento normativo relativo a las cuestiones de género, ello en todo caso trae como consecuencia que no se integre el tipo especial de feminicidio, pero en nada altera el hecho constitutivo del delito en la figura básica o fundamental, **que lo es la privación de la vida de un ser humano, lo que por sí mismo es un ilícito.**

En tales consideraciones, este tribunal estima que no es violatorio de los derechos fundamentales del acusado realizar la traslación típica correspondiente al tipo básico de **HOMICIDIO**; pensar lo contrario implicaría dejar de sancionar conductas que la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ley sanciona como delitos, sólo ante la falta de comprobación de alguno de los elementos que lo hacen especial o complementado, lo que generaría impunidad.

Debe resaltarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver **el amparo directo en revisión 1580/2013**, del que se desprendieron las tesis de rubro **"RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA²⁶"** y **"RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)²⁷"**, resolvió:

²⁶ Registro 2005930, tesis 1ª. CXIII/2014 (19ª.), publicada en la página 554, del libro 04, marzo de 2014, tomo I, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. **"RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.** El precepto citado prevé que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecta a las defensas del quejoso, cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, aquél fuere sentenciado por diverso delito. Por su parte, el párrafo segundo de la citada fracción formula la precisión de que no se considerará que el procesado ha sido sentenciado por un delito diverso cuando el que se exprese en la sentencia reclamada sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso; o bien, cuando el Ministerio Público formuló conclusiones acusatorias cambiando la clasificación jurídica de los hechos delictivos con base en la cual se dictó el auto de formal prisión, siempre que el sentenciado hubiese sido oído durante el juicio sobre la nueva clasificación típica. Por tanto, el artículo 160, fracción XVI, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, no vulnera el derecho fundamental de audiencia previa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues sólo es factible que la autoridad responsable varíe el grado del delito en beneficio del gobernado, esto es, desincorporando una calificativa o modificativa, considerando un delito como tentado y no consumado, culposo y no doloso, o bien, estime que no es complementado o especial, sino básico, por lo cual no es necesario brindar el derecho de audiencia al sentenciado; además, porque el citado precepto sí exige el respeto al derecho del gobernado de ser oído en defensa cuando el Ministerio Público proponga la reclasificación técnica de los hechos delictivos, al establecer que dicho derecho deberá respetarse antes del dictado de la sentencia definitiva".

Amparo directo en revisión 1580/2013. 30 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

²⁷ Registro 2005931, tesis 1ª. CXI/2014 (10ª.), publicada en la página 555, libro 4, marzo de 2014, tomo I, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. **"RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).** Del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, deriva que el auto de formal prisión es el mandamiento de autoridad judicial que fija la litis del proceso penal, por lo que a partir de su dictado, el juicio se seguirá forzosamente por el delito señalado en él. Por su parte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el concepto "delito" se refiere preponderantemente "al conjunto de hechos materia de la consignación"; por ello, durante el proceso penal es factible cambiar la clasificación legal de los hechos por la que técnicamente corresponda, siempre que no exista variación de los mismos y se respeten los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del procesado, reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. En ese sentido, el artículo 160, fracción XVI, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, al prever que en los juicios del orden penal se



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“La diferencia de grado entre un delito básico y uno especial o complementado, es una figura cuya existencia respaldan tanto la doctrina como la jurisprudencia de este Alto Tribunal, cuando se clasifican los delitos atendiendo a la estructura del tipo penal, según quedó demostrado en el apartado anterior. El hecho de que esta figura no se explicita o mencione con ese nombre en los códigos sustantivo y de procedimientos del Distrito Federal, no impide que sea un instrumento idóneo para el tribunal responsable, a fin de cumplir con el deber de revisar la legalidad de una sentencia penal, ya sea en suplencia de la queja en favor del reo, o bien, a instancia de parte. (...).

Como se mencionó en el apartado anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **ha reconocido en su jurisprudencia que el tribunal responsable puede modificar el grado del delito por el cual se siguió el proceso, siempre y cuando se trate de una cuestión que beneficie al reo, como, por ejemplo, cuando se desincorpora una calificativa o modificativa, cuando se considere delito tentado y no consumado, o cuando es culposo y no doloso, o bien, que no es complementado o especial, sino básico.**

Las figuras jurídicas de delito tentado, consumado, cometido a título de dolo o culpa, las calificativas o modificativas de diversos ilícitos, así como la descripción de tipos penales básicos, especiales o complementados, si están contemplados en la legislación sustantiva penal del Distrito Federal, y si bien no están reconocidas bajo la denominación de “delitos por diferencia de grado”, ello no quiere decir que no constituyan parámetros para calificar y valorar una misma conducta delictiva de acuerdo a sus particularidades, intención del sujeto activo, valores en juego o consumación, según lo disponen los artículos 3, 4, 18 y 20 de Código Penal para el Distrito Federal...”.

“Tal como se dejó sentado a lo largo de esta ejecutoria, la

considerarán violadas las leyes del procedimiento, de forma que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, aquél fuere sentenciado por diverso delito, debe entenderse como la prohibición dirigida a la autoridad juzgadora responsable de variar en la sentencia los hechos que fueron materia de la acusación, por los cuales se procesó al sentenciado. Ahora bien, el citado numeral también dispone que no se considerará que el procesado ha sido sentenciado por un delito diverso, cuando: a) el que se exprese en la sentencia reclamada sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, lo que implica que, motu proprio, la autoridad responsable puede condenar al procesado con base en la misma descripción típica por la cual fue acusado por el Ministerio Público, pero con alguna variante, siempre que represente un beneficio para el reo, como, por ejemplo, cuando el delito no es complementado sino básico, se desincorpore una calificativa o modificativa, se considere delito tentado y no consumado, o se cometa en grado de culpa y no de dolo; y, b) si el Ministerio Público formuló conclusiones acusatorias que cambian la clasificación jurídica de los hechos delictivos, con base en la cual se dictó el auto de formal prisión, siempre que el sentenciado hubiese sido oído durante el juicio sobre la nueva clasificación del delito. Por tanto, la autoridad judicial responsable no puede variar en la sentencia y motu proprio, la apreciación técnica del hecho delictivo, porque ello impediría que el sentenciado pudiera defenderse de la nueva imputación surgida a partir de la sentencia condenatoria y, por ende, se vulnerarían sus derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, impartición de justicia imparcial y defensa adecuada, reconocidos en los artículos 14, 16, 17 y 20, apartado A, fracción IX, constitucionales, en su texto anterior a la reforma citada; además, implicaría que el juez se convirtiera en órgano acusador, en clara transgresión al principio de división de poderes”.

Amparo directo en revisión 1580/2013. 30 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

autoridad responsable, en cumplimiento de una sentencia de amparo directo y con el apoyo en el artículo 160, fracción XVI, de la Ley de Amparo, puede variar el grado del delito por el cual fue sentenciado el quejoso, pero siempre en su beneficio y sin mermar sus derechos fundamentales de defensa adecuada, debido proceso y seguridad jurídica.

En el caso, la diferencia de grado que advirtió el Tribunal Colegiado se actualiza -como el mismo lo reconoce en la sentencia recurrida- entre el delito genérico, por el cual fue sentenciado el quejoso, que describe los elementos básicos del fraude y un delito especial que, como su propia naturaleza lo indica y se aprecia de su simple lectura, **cuenta con nuevos elementos, diferentes del básico, integrándose una nueva figura típica autónoma.**

Quando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la posibilidad de que el tribunal de amparo advierta una variación de grado del delito por el cual fue sentenciado el quejoso, lo ha hecho para decretar que no se actualizan los elementos del delito especial o complementado, lo que implica trasladar la conducta al tipo básico, conducta con respecto a la cual ya se defendió el gobernado, **porque el tipo básico es el presupuesto del delito especial o complementado**, como se señaló en esta ejecutoria, y por lo tanto, el inculpado pudo defenderse de su acreditamiento durante el proceso. Lo anterior, con independencia de que dicha traslación puede representar un beneficio para el inculpado a nivel punición. No es factible llevar a cabo la traslación inversa, esto es, de delito básico a especial, toda vez que, al dictarse la sentencia de cumplimiento por la responsable, el gobernado no podrá defenderse en relación al nuevo juicio de tipicidad, lo que acarrea una violación a los derechos fundamentales al debido proceso, audiencia y seguridad jurídica previstos en el artículo 14 Constitucional".

De la transcripción anterior, se desprende que la Primera Sala del máximo tribunal del país, al interpretar el artículo 160, fracción XVI, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, que es de contenido similar al contenido en el artículo **173, apartado B, fracción XVIII, segundo párrafo²⁸, de la actual Ley de Amparo**, hizo énfasis en la jurisprudencia que ha sustentado en la que ha

²⁸ **Artículo 173.** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso cuando:

Apartado A...

Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

...

XVIII. Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito diverso a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, o bien sea el resultado de la reclasificación jurídica del delito en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reconocido **que el juzgador de primer grado puede modificar el grado del delito por el cual se siguió el proceso, siempre y cuando se trate de una cuestión que beneficie al acusado**, como podría ser cuando se desincorpora una calificativa o modificativa, cuando se considere delito tentado y no consumado, o culposo en lugar de doloso, o **como en el caso en particular, que no sea complementado o especial, sino básico.**

Por lo que es inconcuso que este tribunal de enjuiciamiento tiene la facultad de reclasificar el delito materia de acusación, pues como quedó precisado, si bien al no encontrarse acreditado el elemento normativo consistente en la cuestión de género para demostrar la existencia del delito de **FEMINICIDIO**, ello no implica que los hechos materia de acusación queden impunes, pues el delito de **HOMICIDIO** también sanciona la conducta encaminada a privar de la vida a una persona, como en el caso ocurrió, en donde el acusado privó de la vida a *****.

Sustenta el sentido de lo resuelto, la jurisprudencia con número de registro 2010982, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 705, Libro 27, febrero de 2016, tomo I, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. La citada reforma que dio origen a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos [192 y 193 de la Ley de Amparo](#) abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo [1o. constitucional](#), los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto".

Amparo directo en revisión 1596/2015. Desarrollo Ibero Americano, S.A. de C.V. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 502/2015. Patricia Ofelia Uribe Iniesta. 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Adrián González Utusástegui.

Contradicción de tesis 182/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 30 de



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Amparo directo en revisión 4035/2015. Benito Melesio Arroyo Macín. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Recurso de reclamación 1127/2015. José Luis Rivera Mota. 25 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Unanimidad de votos con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Adrián González Utusástegui.

Tesis de jurisprudencia 10/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de enero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así como la tesis con número de registro 172743 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 560, del tomo XXV, abril de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD. La circunstancia de que en un criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal se haya abordado el estudio de un precepto diverso al analizado en el caso concreto, no implica que la tesis sea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, pudiendo ser rígida o flexible, además de otros grados intermedios. Así, un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma disposición que la examinada en el caso concreto, o bien, puede suceder que no se analice idéntica norma, pero el tema abordado sea el mismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas, incluso puede ocurrir que la tesis sea aplicable por analogía, es decir, que se trate de un asunto distinto pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante".

Amparo directo en revisión 1287/2005. Coimsur, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

En tales consideraciones, una vez que este tribunal ha apreciado las pruebas de manera conjunta, integral y armónica, las cuales **se valoran de manera libre y lógica** (sistema de crítica racional), atento a los numerales **259, 265, 359 y 402** de la codificación instrumental en aplicación, esto es, atendiendo a **las reglas de la lógica** (principios de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente), **el conocimiento científico** (estudios periciales) y **máximas de la experiencia** (saber común de las personas, dado por vivencias y experiencia social), este **tribunal de**



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

enjuiciamiento ha adquirido la convicción más allá de toda duda razonable de la existencia del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *********, en virtud de que, de las pruebas que fueron desahogadas ante este cuerpo colegiado, en cumplimiento al **principio de inmediatez**, previsto en el artículo **20, apartado A, fracción II**, Constitucional, así como en el ordinal **9º**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, las mismas revisten valor probatorio indiciario y resultan suficientes y eficaces para probar los elementos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, mismo que se encuentra previsto y sancionado por los artículos **106, 108 en relación con el 126, fracción II, incisos b) y e)**, del Código Penal en vigor al momento de la conducta -dos mil dieciséis-, que en su orden prevén:

“Artículo 106. Al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de quinientos a diez mil días multa”.

“Artículo 108. A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de este Código, se le impondrán de veinte a setenta años de prisión y de mil hasta veinte mil días multa”.

“Artículo 126. Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I...

II. Se entiende que hay ventaja cuando:

...

b) El inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan;

²⁹ Artículo 9º. Principio de inmediatez.

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

...

e) **El pasivo se halle inerme o caído y el activo armado o de pie;**

(...).

Este tribunal al hacer la valoración definitiva de las pruebas presentadas en juicio las analiza bajo un principio de adecuación del hecho en la norma jurídica, es decir, si los hechos sucedidos el **treinta de agosto de dos mil dieciséis**, corresponden efectivamente al delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, para lo cual, se deben verificar **dos** elementos, **primero**, la existencia de una persona con vida, y **segundo**, la pérdida de esa vida por una causa externa.

En cuanto al **elemento** consistente en **la preexistencia de una vida humana**, se tiene por demostrado tomando en consideración el acuerdo probatorio celebrado entre las partes, mediante el que se tiene por probado que la víctima *********, al momento de perder la vida contaba con cincuenta y ocho años, ya que nació el ********* de marzo de *********, era hija de *******y *******.

En lo que respecta al elemento material, consistente en **la supresión o privación de esa vida humana**, también se encuentra probado con los órganos de prueba siguientes:

Testimonio de *****, quien al interrogatorio que le formuló **la fiscal, respondió que**, estaba en esta Sala de audiencias por el homicidio de su hermana *********, esto fue el treinta de agosto de dos mil dieciséis, aproximadamente de tres, a tres y media, **estaba en su domicilio cuando escuchó una detonación primero, a los pocos momentos escuchó otra, pero no hizo caso**, como ahí usan mucho eso que echan en las fiestas, pensó que era eso y no hizo caso, **momentos después llegaron sus nietas y le dijeron que creían que habían matado a su tía**, él pregunta quien fue y le dicen que creen que fue *********, les pregunta si lo vieron y le dicen que no, pero

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

oyeron que lo dijo su tío ***** , entonces llega y ve a su hermano que estaba llorando del otro lado de la cerca, le dijo que mataron a su hermana, el testigo le preguntó a su hermano que qué quería que hicieran, el testigo estuvo como dos minutos ahí y se regresó para su casa, ya no se dio cuenta de nada, hasta que se la llevó el SEMEFO, eso fue lo que alcanzó a ver; él estaba a una distancia de treinta metros de donde se escucharon las detonaciones, es el mismo corral lo único que los divide son las divisiones de cada uno, el nombre completo ***** , es ***** , es su sobrino y era sobrino de la occisa, el nombre completo de su hermano es ***** ; su hermano ***** es papá de ***** ; su hermana ***** se llevaba con todo mundo, era relajista, pero al final de cuentas no se dio cuenta cuáles fueron los motivos por los que le dispararon a su hermana, su hermana vivía con su sobrino ***** , el domicilio de su hermana es en calle ***** , poblado de Huitzililla, municipio de Ayala, desde que falleció su hermana ya no es lo mismo, aunque compartían poco, vivían en el mismo lugar, la división solo eran las casas, ya no es lo mismo porque aunque no compartían a cada rato por lo menos se veían, su hermano ***** falleció de su enfermedad, aparte de su enfermedad desde esa fecha empezó a estar enfermo, a partir de la fecha del homicidio, su hermano murió el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, murió en su domicilio, ubicado en calle ***** , poblado de Huitzililla, municipio de Ayala, la casa de su hermano ***** estaba a quince metros de la casa de su hermana ***** , la última vez que vio a ***** fue antes de que pasara todo esto, reconoce y señala al acusado.

Al interrogatorio directo que le formuló el asesor jurídico oficial, respondió que, las divisiones son una parte paredes de viviendas y otras partes son cercas, es un mismo corral, pero cada uno tiene su domicilio, la cerca está hecha de alambre de púas.

Al contrainterrogatorio formulado por la defensa particular, respondió que, rindió una entrevista de lo que vino a narrar ante la licenciada Linda, firmó su entrevista, eran dos hojas, que cuando él



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

escuchó las detonaciones pensó que eran como las palomas que echan en las festividades, eso se le vino a la cabeza que eso era, por eso ignoró las detonaciones. **EJERCICIO DE EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN:** "yo pensé que a lo mejor estaban probando alguna arma"; al momento él pensó que eran esas, lo que dijo, como hay gente que a veces está calando sus armas eso mismo pensó también, quien le avisó lo que pasó el treinta de agosto de dos mil dieciséis fueron sus nietas, él dijo que no vio nada de lo que pasó, no se dio cuenta de quien privó de la vida a su hermana, le dijeron, pero él no lo presenció, él firmó su declaración.

Testimonio de *****, quien al **interrogatorio directo formulado por la representación social**, respondió que, estaba en esta audiencia por lo de su tía, ***** , ese día él llegó del campo, traía zacate y fue a descargar su burro, cuando llegó a su casa, entró a la casa, cuando vio al señor ***** salir de la casa, esto fue el treinta de agosto de dos mil dieciséis, eran como las tres, después que fue a dejar su burro, llegó pero ya habían matado a su tía, después se salió, fue ***** quien mató a su tía, dice que fue ***** quien mató a su tía porque él lo vio salir de la casa de su tía, su tía vivía en calle ***** , del poblado de Huitzililla, Ayala, lo vio como borracho, salió con su escopeta colgada, era de madera y fierro gris, la llevaba colgada en el hombro, el testigo llegó a la casa de su tía porque ahí vivía con ella, cuando se va ***** el testigo se salió y se puso a llorar porque habían matado a su tía, cuando llegó a la casa vio a su tía que estaba tirada boca abajo, casi en la puerta, cuando estaba en el patio con su burro escuchó primero un tiro que venía de la casa, después escuchó el otro tiro, cuando escuchó el segundo tiro se salió, después llegaron sus familiares, llegó su tío *****y le dijo que ya habían matado a su tía, el nombre completo de ***** , es ***** , estaba cerca de la puerta cuando vio salir a ***** de la casa, no entró a la casa, la vio tirada, se asomó de la puerta, ***** iba saliendo de la casa y se fue, su tía era buena gente, era como su madre, él se quedó desde chiquito con ella, ha estado mal desde que mataron a su tía, ya no vive bien, la última vez que vio a *****



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

fue cuando salió de allá y ahorita, señala al acusado.

Al interrogatorio directo formulado por el asesor jurídico, respondió que, no recordaba cómo iba vestido ***** el día que sucedieron los hechos, después que salió de la casa de su tía no vio para donde se fue ***** , no recuerda como estaba vestida su tía; su tío *****murió, ***** era sobrino de su tía *****.

Al conainterrogatorio formulado por la defensa particular, respondió que, rindió una entrevista, lo que dijo no se lo platicó a nadie, cuando vio salir a ***** llevaba su escopeta colgada en el hombro, del lado derecho, refirió que escuchó disparos, que fueron dos tiros, vio que ***** llevaba una escopeta, la caja era café, el cañón negro, él vio que ***** salió de la casa de su tía, no vio que ***** le disparó a su tía, solo lo vio salir de la casa.

Testimonio a cargo de OSCAR LÓPEZ GAMARRA, agente de investigación criminal, quien, al interrogatorio formulado por la agente del ministerio público, respondió que el día treinta de agosto del dos mil dieciséis, la policía Morelos, del municipio de Villa de Ayala, les hace del conocimiento de una noticia criminal, esto siendo las dieciséis treinta y cinco horas, ya que en la calle ***** número ***** esquina con ***** , de la colonia Huitzililla, en Villa de Ayala, se encontraba una persona del sexo femenino sin vida, por lo que al tener conocimiento, se dirigieron al lugar a bordo de la unidad 1026, acudiendo el testigo ***** , acompañado de ***** , siendo las diecisiete cuarenta y cinco horas empezaron el levantamiento estando presentes servicios periciales, médico legista y policía del municipio, tuvieron a la vista un inmueble sin repellar, se trata de un cuarto, tuvieron a la vista un cuerpo femenino el cual presentaba líquido hemático en la nariz y en el pecho, el perito criminalista fijó un casquillo de plástico color amarillo marca Águila, de los que usan las armas de fuego tipo escopeta, el cual fue fijado y embalado por el perito criminalista, realizando el levantamiento a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las dieciocho horas con quince minutos, quien identifica el cadáver es un familiar de la occisa de nombre ***** , quien la identifica sin temor a equivocarse como el de quien respondiera al nombre de ***** .

Una vez que terminaron, en el lugar se realizaron diversas actas de entrevista, donde el testigo entrevista al C. ***** , quien le refirió que es familiar del probable imputado de nombre ***** , por lo que le dijo que de acuerdo al artículo 361 del Código Nacional de Procedimientos Penales tenía el derecho de declarar o no hacerlo, ya que hay un parentesco con el imputado, manifestando que era su deseo hacerlo, refirió que el día treinta de agosto del dos mil dieciséis cuando llega del campo, siendo aproximadamente las quince diez horas, escuchó dos disparos de arma de fuego que provenían de la casa de su hermana ***** , por lo que en ese momento salió a ver qué pasaba y observa que su hijo sale corriendo del domicilio de su media hermana ***** y que en sus manos llevaba un arma de fuego tipo escopeta de color negro, con empuñadura de madera de color café, para esto, entra al cuarto para ver que sucedía y observa que su hermana se encontraba boca abajo con líquido hemático en la boca, en el pecho y que también se encontraba un familiar de su media hermana de nombre ***** , en ese momento el testigo manda a pedir a una muchacha que andaba por ahí que fueran a ver a un médico para que auxiliara a su hermana y una vez que llega la médico de nombre ***** su pulso, pero ya no tiene, le dice que ya había fallecido, que llamen a la autoridad competente para que hagan las investigaciones correspondientes.

En ese acto **su compañera Guadalupe Mozo Luján le realiza un acta de entrevista a Marcelino Vargas Flores**, quien le refiere que al llegar del campo en su semoviente, un burro, con zacate, se va al patio a amarrarlo, siendo aproximadamente las quince horas y escucha dos detonaciones de arma de fuego que provenían del cuarto o casa de su tía ***** y que al asomarse vio que el que le dispara es ***** , por lo que al verlo ***** corre con el arma que traía en sus manos, siendo un arma tipo escopeta, con cañón



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

negro y con empuñadura de madera y este a su vez lo quiso seguir pero le dio miedo y ve que se va por calle ***** perdiéndolo de vista.

Su compañero Guillermo Valdés entrevista a la médico, quien le refiere que el señor ***** es el que requiere sus servicios para que auxiliara su hermana, la cual presentaba lesiones por arma y ya no tenía nada que hacer, no tenía signos vitales y que llamaran a la autoridad competente.

El día cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se realiza el informe y firman al calce los tres agentes, se acercan a personas del lugar quienes manifestaron no querer meterse en problemas para no tener represiones a su persona, refieren que desde hace treinta años el imputado ***** ha vivido en ese domicilio.

Al interrogatorio directo que lo formuló el asesor jurídico oficial, respondió que, el día de los hechos ***** vestía pantalón verde, blusa gris, un mandil, estaba descalza, no recuerda el color del mandil por el tiempo que ha transcurrido.

Al contra interrogatorio formulado por la defensa particular, respondió que realizaron algunas entrevistas, él le realizó una entrevista al señor ***** , quien se identificó como padre del imputado, le mostró una identificación, por el tiempo transcurrido no recuerda si agregó la identificación al acta de entrevista que le recabó, la persona que entrevista solo le muestra su identificación y revisa sus rasgos fisionómicos, no es necesario que se la tenga que dar porque si el agente del ministerio público lo ve prudente lo va a mandar citar, toda vez que el testigo hace la entrevista en el campo y no hay copias, en aquel tiempo, en el dos mil dieciséis, no contaba con aparato telefónico como ahora que es más rápido fotografiar y agregar, por eso no lo agregó, al testigo no le constan los hechos que le narraron.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

Al interrogatorio re directo formulado por el asesor jurídico, respondió que, dijo que no le constan los hechos, solo le consta la entrevista, el entiende que constarle los hechos es haber visto que el imputado haya disparado, por eso dice que no le consta, si él hubiera dicho que la entrevista, la entrevista si le consta.

Lo que se encuentra concatenado con el testimonio rendido por el **perito en criminalística de campo ADONAY ALBERTO VILLAGÓMEZ ROMÁN, quien, al interrogatorio directo formulado por la fiscal, respondió que** tuvo dos participaciones en la carpeta con nomenclatura *****, la primera de ellas, correspondiente al levantamiento del cadáver de quien en vida respondiera al nombre de *****, lo cual se desarrolló en el domicilio ubicado en calle *****, del poblado de Huitzililla, del municipio de Ayala Morelos, de fecha treinta de agosto del dos mil dieciséis y el siguiente correspondiente a una mecánica de hechos de fecha dos de diciembre de la misma anualidad; **respecto de su primer intervención,** le es instruido por parte del agente del ministerio público en turno, a las diecisiete horas del día treinta de agosto del año dos mil dieciséis, que se traslade al domicilio ubicado en calle ***** esquina con *****, del poblado de Huitzililla, del municipio de Ayala, Morelos, arribando a las diecisiete cuarenta y cinco horas del mismo día, apreciando que en ese momento se localizaban en ese entonces policía de investigación criminal adscritos al grupo de Ayala al mando del comandante Oscar López Gamarra y elementos de la policía municipal al mando de Bibiano Almazo Sánchez, procediendo a realizar su intervención pericial mediante los métodos analítico, deductivo, inductivo y descriptivo, y mediante una técnica para documentación planimétrica consistente en triangulaciones, arribando al lugar de intervención y observando que la calle antes referida, es decir, la calle ***** cuenta con una circulación de sur a norte y viceversa, presentando el piso cubierto mediante terracería, localizando en uno de sus costados el domicilio que nos ocupa, mismo que ocupa un espacio habilitado con patio o jardín, el cual se encuentra cubierto por pasto natural y vegetación, presentando en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el extremo sur unos escalones en dirección ascendente que comunican a un acceso constituido por una puerta metálica, la cual nos brinda acceso hacia una habitación que cuenta con mobiliario característico de recámara y sala comedor, sitio donde se aprecia a nivel de piso el cuerpo de la persona que en vida respondiera al nombre de ***** , así como manchas hemáticas y un indicio balístico, primeramente los indicios de origen biológicos consistentes en el cuerpo de ***** , así como las manchas hemáticas, se identifican con letras, la letra **A**, corresponde al cadáver, la letra **B**, a manchas de color rojizo que se localizan en una sábana que cubre el sillón que se localiza en la misma habitación, con la letra **C**, se señala un lago hemático que se localiza sobre el piso del mismo espacio y con la letra **D** un conjunto de huellas por pisadas de forma irregular y sin morfología útil para cotejo localizados sobre el piso de la habitación, así como un indicio balístico que se localiza en el piso del mismo espacio en donde se localizaban las sillas. **SE INCORPORAN FOTOGRAFIAS.**

En relación a los señalizados con letras, el cadáver es nuestro indicio principal fue realizado el levantamiento del mismo a las dieciocho quince horas del mismo día, siendo embalado en una bolsa para cadáver y trasladado al servicio médico forense para realizar los estudios que por ley corresponde, apreciando en la morfología o anatomía de la víctima lesiones del tipo cortantes, contusas y contuso penetrantes, el cadáver se encontró vestido con un mandil de color azul, blusa de color gris, pants de color verde, con ropa interior del tipo brasier blanco y pantaletas de color negro, no localizándole pertenencia alguna; el indicio balístico fue levantado, embalado y remitido al laboratorio de balística forense; derivado de las características del lugar de intervención, así como el estado de los indicios localizados se **concluye, primeramente**, que el sitio analizado corresponde al lugar en donde acontecieron los hechos que dieron origen a la carpeta de investigación, es decir, **es un lugar de hechos, no siendo la posición final respecto del fallecimiento de la víctima; como segunda conclusión**, derivado de las lesiones apreciadas en el cuerpo de la víctima, **estas pertenecen a las de tipo**



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

homicida, es decir, **ocasionadas por terceras personas**; como **tercer conclusión**, toda vez que se localizó un indicio balístico en el lugar de intervención, **se determina que en el mismo se accionó por lo menos un arma de fuego**, siendo corroborada dicha teoría por el perito en materia de balística forense; el indicio balístico señalado como número "1", es remitido mediante cadena de custodia al laboratorio de balística forense, mientras que **las manchas** derivado a que se encuentran estrechamente relacionadas con el evento y se vuelven inherentes al cadáver por la posición que guardan, la ubicación y la distancia de las mismas, **únicamente se documentan de manera fotográfica, planimétrica**.

El dos de diciembre del dos mil dieciséis, realizó una mecánica de hechos, la cual es solicitada por el ministerio público, por lo que tomando en cuenta la totalidad de los documentos que integran la carpeta de investigación, tanto declaraciones, entrevistas y dictámenes periciales, enfatizando el dictamen médico emitido por la doctora Cristina Ortiz, el dictamen emitido por el testigo en fecha treinta de agosto, que acaba de explicar anteriormente, **se establece la siguiente mecánica de hechos**: primeramente, que al encontrarse tanto víctima como victimario al interior de la habitación donde fue localizado el cuerpo de la occisa, ambos se posicionaron de pie uno frente al otro, momento en el cual el sujeto activo agrede a la víctima mediante instrumentos del tipo contusos, los cuales pueden ser sin ningún problema golpes a velocidad corporal ejercidos con extremidades superiores como inferiores, lesionándola a nivel de la extremidad cefálica y facial, con esta agresión origina que la víctima pierda la verticalidad y caiga sobre el piso de la misma habitación, posicionándose boca arriba, es decir, sobre su espalda apoyada en el piso, momento en el cual el victimario se posiciona de manera sedente, es decir, se sienta sobre la víctima, empuña un objeto cortante y genera lesiones del mismo tipo a nivel del hueso axilar izquierdo, así como de la extremidad superior izquierda o brazo izquierdo, para posteriormente retirarse del cuerpo de la víctima, es decir, pararse, la víctima en este momento se coloca de lado, es decir, apoyando su flanco derecho sobre el piso, procediendo a



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

colocar el brazo izquierdo en la sábana que recubre el sillón que se localiza en la habitación, generando de esta manera la mancha hemática que se señala con la letra "C", de la misma forma al realizar esta maniobra expone su flanco izquierdo que es donde se localiza la región infra escapular del mismo lado y la deja descubierta al victimario quien al pararse y posicionarse de pie sobre el piso de la habitación continua con la agresión, en este caso infringiendo lesiones de tipo contuso a nivel de la extremidad cefálica o cabeza y glúteos, para posteriormente empuñar un arma clasificada como larga del tipo escopeta calibre 20 y realizar por lo menos un disparo en dirección a la anatomía de la occisa lesionando la región infra escapular del lado izquierdo y derivado de la gravedad de estas lesiones la occisa pierde la vida, para posteriormente ser modificada la posición de la misma, muy probablemente por familiares y cuerpos de emergencia médica con la finalidad de salvaguardar la integridad de la misma o su vida.

Al interrogatorio directo formulado por el asesor jurídico oficial, respondió que, las triangulaciones consisten en una técnica de documentación planimétrica en donde se toman dos puntos de referencias fijos, es decir, que jamás se van a mover, en este caso fueron utilizadas las intersecciones o uniones de las caras internas de los muros sur y oriente para ser denominado con el termino X y el punto de referencia restante corresponde a la intersección, pero en este caso de los muros sur y poniente, en este caso denominado con la letra Y, la triangulación consiste en medir cada uno de los indicios hacia estos puntos y plasmarlos en una tabla correspondiente a la cartera topográfica, dentro de la periferia del mismo terrero se encuentran edificaciones colindantes al predio, llegó a la conclusión de que el cuerpo de la víctima es el de ***** , de acuerdo con las características fisionómicas, así como documentos legales exhibidos ante el ministerio público con la finalidad de establecer el entroncamiento y se establece que corresponde a la identidad de la fallecida y es entregado a quien el mp determine, como equipo



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

utilizó caballetes o señalizadores de plástico de color amarillo, un juego de las letras que comprende todo el abecedario, un juego de los numerales del 1 al 100, así como un distanciómetro Leica, modelo D8.

Al contra interrogatorio formulado por el defensor particular, respondió que, cuando acudió al lugar de los hechos se encontraban policías de investigación y policías municipales, se encontraba el comandante Oscar López Gamarra por parte de la policía de investigación criminal, también se encontraban sus compañeros peritos Luis Adrián Ávila Arzate, Víctor Manuel Espinoza Sánchez, fotógrafo y químico forense, respectivamente, es su deber tomar nota de los servidores públicos que tiene relación con la diligencia que se realiza, sin embargo, no está obligado a tomar nota de todas las personas que se localicen, únicamente de los servidores públicos que tengan intervención en el lugar de intervención, le contestó al asesor jurídico como es que estableció la identidad de la víctima, pero dentro de las obligaciones de su intervención en ningún momento está obligado a realizar la identificación de personas, para eso existen los mecanismos legales por parte del ministerio público y en el caso de que la identidad no pueda ser valorable al momento de la intervención existe un departamento que se llama unidad de identificación humana, a ellos les compete realizar la identificación de las personas, ellos estuvieron ahí para identificar porque no se encontraba en un estado donde no fueran valorables los rasgos físicos, es decir, no se encontraba putrefacta, no se encontraba desmembrada y no se encontraba en un estado donde no se pudiera identificar, una de las funciones del primer respondiente es corroborar la noticia criminal, al corroborarse la noticia criminal tiene la obligación de recabar datos generales, los datos generales corresponde al domicilio, la fecha y la identidad de él o las víctimas del ilícito, en este caso el nombre es proporcionado por personal de la policía y corroborado con familiares que se encontraban en el lugar de intervención.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Testimonio a cargo de EDUARDO MEJÍA CHALICO, perito en materia de balística, quien al interrogatorio directo que le formuló la representante social, respondió que el día dos de septiembre del dos mil dieciséis, le fue puesto a disposición mediante la formalidad y formatos de cadena de custodia, un casquillo con las siguientes características: es un casquillo de plástico, de color amarillo, con su tasa de latón, del calibre 20 GA, el cual es utilizado generalmente por armas de fuego del tipo escopeta; a este indicio se le tomaron impresiones fotográficas para verificar la autenticidad del mismo en virtud del registro de cadena de custodia y posteriormente se llegó a la **conclusión** que por sus características correspondía a un casquillo que fue utilizado por un arma de fuego tipo escopeta calibre 20 GA.

Al contra interrogatorio formulado por la defensa particular, respondió que, mediante el registro de cadena de custodia recibió este indicio, ese registro de cadena de custodia no lo anexó a su informe pericial, el registro de cadena de custodia acompaña en todo momento el indicio, lo regresó al cuarto de evidencia.

Testimonios que se estiman idóneos para acreditar la pérdida de la vida de la pasivo *****, ello en razón que ***** hermano de la occisa, refirió que ese día treinta de agosto de dos mil dieciséis, entre las quince horas y quince horas con treinta minutos, se encontraba en su domicilio ubicado en calle ***** sin número, del poblado de Huitzililla, municipio de Ayala, Morelos, cuando escuchó una detonación, primero pensó que se trataba de un cohete o una paloma, y después escuchó otro ruido, minutos después llegaron sus nietas y le dijeron que habían matado a su hermana *****; lo que se encuentra concatenado con lo declarado por ***** en la parte que refirió que en la fecha citada, aproximadamente a las quince horas, llegó a su domicilio, ya que venía del campo y cuando iba a descargar el zacate que llevaba en el burro, primero escuchó un disparo que venía de la casa y después escuchó otro, cuando se dirigió a la habitación en que vivía con su tía ***** vio salir a ***** quien llevaba una escopeta de madera y fierro gris



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

colgada en el brazo derecho, al entrar a la casa, desde la puerta, vio a su tía tirada boca abajo, se puso a llorar mucho después llegó su tío *****y le dijo que su tía estaba muerta; lo que se concatenó con el testimonio del agente de investigación criminal **OSCAR LÓPEZ GAMARRA**, en la parte que dijo que cuando llegaron al lugar tuvieron a la vista un inmueble sin repellar, que se trataba de un cuarto, observando en el piso un cuerpo femenino el cual presentaba líquido hemático en la nariz y en el pecho, lo que fue corroborado con lo declarado por el perito en criminalística de campo **ADONAY ALBERTO VILLAGÓMEZ ROMÁN**, quien refirió que al tener acceso a una habitación que cuenta con mobiliario característico de recámara y sala comedor, apreció a nivel de piso el cuerpo de una persona del sexo femenino, refiriéndole que se llamaba ***** , misma que presentaba heridas de tipo cortantes, contusas y contuso penetrantes, apreciando manchas hemáticas y un indicio balístico, realizando el levantamiento del cadáver a las dieciocho horas con quince minutos

Finalmente, se tiene por demostrado que fue una causa externa la que provocó la muerte de la víctima, pues así fue referido por la médico legista **CRISTINA ORTIZ SILVAR**, quien al interrogatorio directo que le fue practicado por la representante social, respondió que realizó un examen el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, relacionado con la carpeta de investigación ***** , se le solicitó realizar una necropsia de ley en un cadáver del sexo femenino el cual el vida respondía al nombre de ***** , la cual se inició a las cero treinta y cinco horas de la fecha indicada treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, tuvo a la vista un cuerpo vestido, presentaba un mandil con diseño de rombos color azul, una playera color gris con estampado en rayas en disposición oblicua, un pants color verde, ropa interior en brasier color blanco y pantaleta color negro, el cadáver de compleción robusta, tez morena, cuyas medidas antropométricas eran, perímetro cefálico cincuenta y cinco centímetros, de uno sesenta y cinco de altura, perímetro torácico ciento veinticinco y ciento diecinueve perímetro abdominal, como



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

característica individualizante describe una cicatriz lineal en vertical híper pigmentada de quince centímetros localizada en región abdominal en la zona inferior al ombligo que es el hipogastrio, este presentaba diversas tipos de lesiones, **una herida con características únicas de proyectil disparado por arma de fuego, de forma circular de dos centímetros de diámetro, la cual estaba circundada de un ahumamiento en forma de cruz de dos punto cinco centímetros por uno punto cinco centímetros, localizada en la región infra escapular izquierda, que para fines prácticos es en esta zona debajo de la escapula izquierda, sin orificio de salida**, a la disección en el cuerpo en el tórax había abundante infiltrado hemático con fracturas y laceraciones en tejido muscular correspondiente a los espacios donde está el musculo del 3, 4, 5 y 6 espacios intercostales izquierdo, así como fracturas en los arcos de los mismos en la superior anterior y lateral en estos, a la apertura de cavidades observó el pulmón lacerado en su lóbulo superior e inferior, abundante liquido hemático, eso se llama hemitórax, en la cavidad izquierda estaba lacerado el hígado en su lóbulo izquierdo, el estómago, el riñón izquierdo y abundante líquido en cavidad abdominal, se localiza en el hemitórax izquierdo elementos descritos como fragmentos metálicos de color gris y fragmentos de plásticos que son fragmentos correspondiente a elementos balísticos, **concluyendo que la persona falleció de una hemorragia masiva secundaria a un trauma penetrante toraco abdominal secundario a heridas producidas por proyectiles disparados por arma de fuego**, ya que este se constituía en varios elementos de forma circular de color gris que se localizaron adentro de cavidades, calculamos **una data de muerte menor a doce horas** al momento de la intervención que fue a las **cero treinta y cinco horas del día treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis**, por las características que presentaba que era rigidez difícil reducción y lividez cadavérica que desaparecen a la digito presión.

Como **mecánica de lesiones**, tenemos que **la herida producida en la región escapular fue producida por proyectiles disparados por arma de fuego**, los cuales produjeron laceraciones y trayectos en las estructuras internas del cuerpo. , las lesiones con



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

características de ser producidas por contusión fueron producidas por un objeto como el cual actuó en contra de la región del cuerpo con un mecanismo de presión y percusión, como puede ser tubo o palo, entre otros, principalmente en región cefálica, las heridas producidas con características de ser producidas por más de un tiempo con un instrumento con punta y filo puede ser un arma blanca en la extremidad superior izquierda fueron producidas por un mecanismo de presión y disección de los tejidos circundantes, las equimosis por un mecanismo de presión y percusión en contra de la región del cuerpo y la escoriación por mecanismo de fricción o roce de un objeto como; como era un protocolo de necropsia de feminicidio se encontraban el agente del ministerio público, agente de la policía de investigación criminal, perito criminalista, perito correspondiente al área de química, genética, fotografía forense, dactiloscopia, lofoscopia y la testigo médico legista; el perito en materia de fotografía realizó el seguimiento fotográfico del examen interno y externo, así como las diferentes intervenciones que estaban realizando los peritos. **SE INCORPORAN FOTOGRAFÍAS.**

Al interrogatorio directo formulado por el asesor jurídico, respondió que, las lesiones que observó, era una herida producida por arma de fuego, eran siete con características de ser producidas por contusión en extremidad cefálica, una más por contusión en brazo izquierdo, dos heridas con instrumento cortante en extremidad superior izquierda, dos equimosis en región glútea izquierda y una escoriación en la superficie lateral izquierda de nariz, el equipo que utilizó para desarrollar su experticia fue el equipo de protección personal, guantes, cubre calzado, gorro, además del material médico como es estuche de disección, cinta métrica, el método utilizado fue la propedéutica media, analítico, científico y sintético.

Al contrainterrogatorio formulado por la defensa particular, respondió que, se tiene a la vista el cadáver y se describen las características fisionómicas correspondientes, en ese momento ella no acudió al levantamiento, sin embargo, los compañeros que inician



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

el protocolo son los que le entregaron el cadáver bajo cadena de custodia.

Deposado que se estima eficaz para acreditar que fue una **causa o conducta de alguien la que provocó las lesiones referidas** por el médico, que trajeron como consecuencia la muerte de la pasivo *********, quien **falleció de una hemorragia masiva secundaria a un trauma penetrante toraco abdominal secundario a heridas producidas por proyectiles disparados por arma de fuego**, ya que este se constituía en varios elementos de forma circular de color gris que se localizaron adentro de cavidades, calculando **una data de muerte menor a doce horas** al momento de la intervención que fue a las **cero treinta y cinco horas del día treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis**, por lo que es evidente que la víctima ********* fue privada de la vida tomando en cuenta las características de las lesiones, y por tanto, no estamos ante la presencia de una muerte natural o auto infligidas, sino que fue provocada por una tercera persona, ya que la propia pasivo no pudo dispararse a sí misma por la espalda.

Al valorar en lo individual y en su conjunto, de manera libre y lógica los testimonios vertidos ante este tribunal de enjuiciamiento por los testigos y expertos en criminalística, balística y medicina forense, se les concede **valor probatorio indiciario**, mismos que resultan **idóneos, pertinentes y suficientes** para tener como probada la conducta particular y concreta, respecto a la comisión del tipo básico de **HOMICIDIO**, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de *********, en virtud de que quedaron probados todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito señalado, precisamente con base en esa conducta particular y concreta, se constató el acreditamiento de los elementos constitutivos de la conducta típica, al no haber quedado acreditado ningún elemento negativo del delito; mientras que, sus elementos constitutivos si quedaron, los cuales, para mayor claridad, a continuación, se enuncian, ya que por lo que hace a la existencia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

de:

UNA CONDUCTA TÍPICA, que constituye un elemento de carácter objetivo, siendo en el presente caso, la acción desplegada por el activo para privar de la vida a otro, actividad que por su consumación es de carácter instantáneo, en los términos establecidos en el artículo 16, fracción I, del Código Penal en vigor.

Es importante señalar que la ley no exige ninguna forma o medio especial de comisión, de modo que puede cometerse por cualquier medio, siempre que sea idóneo para causar la muerte.

En el caso en concreto, **la conducta de acción consistente en realizar los actos idóneos para privar de la vida a una persona** tuvo lugar en el domicilio ubicado en calle *****, del poblado de Huitzililla, municipio de Ayala, Morelos, entre las doce horas con treinta y cinco minutos y quince horas, del día treinta de agosto de dos mil dieciséis, el sujeto activo le disparó con un arma de fuego tipo escopeta calibre 20, a la víctima *****, provocándole **una herida con características únicas de proyectil disparado por arma de fuego**, de forma circular, de dos centímetros de diámetro, la cual está circundada de un ahumamiento en forma de cruz de dos punto cinco centímetros por uno punto cinco centímetros, localizada en la región infra escapular izquierda, que para fines prácticos es en la zona debajo de la escápula izquierda, sin orificio de salida, lo que trajo como consecuencia que falleciera de **una hemorragia masiva secundaria a un trauma penetrante toraco abdominal**.

Conducta que en abstracto se encuentra prevista en la figura típica de **HOMICIDIO**, establecida en el artículo **106**, del Código Penal en vigor, al implicar por parte del activo, privar de la vida a una persona, lesionando de tal forma el bien jurídico tutelado por la norma penal, que en el caso lo era la vida de *****.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RESULTADO, en el caso se estima que estamos ante un delito con resultado **de carácter material** (cambio o mutación en el mundo externo), esto es, el tipo penal exige que haya un cambio en el mundo exterior a consecuencia de la conducta del activo, y que en la especie consistió en la conducta ilícita desplegada por el sujeto activo al privar de la vida a *********, ya que el bien jurídico tutelado -vida- fue destruido.

También se encuentra acreditado el **NEXO CAUSAL** entre la conducta y el resultado, consistente en el **vínculo que existe entre la conducta desplegada por el activo del delito y la lesión al bien jurídico tutelado por la norma**, es decir, que la acción desplegada por el activo haya ocasionado la privación de la vida del pasivo.

Sobre este caso, debe decirse que una lesión es mortal, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o de alguna complicación determinada por la lesión misma y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, o por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

Lo cual se acreditó al tomar en consideración la información que arrojaron los órganos de prueba, **se puede afirmar que la conducta realizada por el activo**, consistente en disparar con un arma de fuego tipo escopeta calibre 20 GA, contra la víctima, y el **resultado** producido, esto al fallecer producto de dichas lesiones, lo cual no habría acontecido al mundo externo, de no haber perpetrado el activo la conducta descrita en la norma.

El **OBJETO MATERIAL**, entendido como el ente corpóreo sobre el que recae la conducta, que en el caso lo es el cuerpo de la persona que en vida respondiera al nombre de *********.

LA LESIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO, que en el presente



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

caso lo es la vida, en específico de ***** , lesión al bien jurídico que se acreditó al tomar en cuenta la información generada durante la audiencia de juicio, la cual pone de manifiesto que previo a la conducta desplegada por el activo, la pasivo tenía vida, y al realizar su comportamiento, incuestionablemente lesionó el interés jurídico, específicamente, la vida de ***** .

En lo referente a los **SUJETOS DEL DELITO**, se toma en consideración, por cuanto hace al **SUJETO ACTIVO**, es aquel que interviene en el evento típico realizando la conducta que vulnera el bien jurídico tutelado por la ley, que en el caso del tipo penal de que se trata no requiere de ninguna calidad específica, por tanto, estamos en presencia de un de un tipo penal de sujeto activo común o indiferente.

En el caso en particular, el sujeto activo del delito lo es el acusado ***** .

De igual manera, en lo relativo al **SUJETO PASIVO**, es la persona sobre la que recae directamente la conducta típica, que en el caso concreto lo es la víctima ***** .

LOS ELEMENTOS NORMATIVOS, son aquellas expresiones utilizadas por el legislador en la descripción de la conducta estimada delictiva, **que implican la necesidad para comprender su significado**, de un juicio de valoración de la naturaleza socio cultural o jurídica, **se dice que son de valoración cultural**: consistente en el significado de la palabra **vida**, locución que se entienden como: el estado de actividad de los seres orgánicos y/o intervalo de tiempo que transcurre desde el nacimiento de un ser humano hasta su muerte, elemento que se actualizó al tener en cuenta que previo a la conducta realizada por el activo, la pasivo ***** **se encontraba viva**.



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

Con relación a **la circunstancia modificativa del tipo penal**, referente a que el **homicidio** se cometió con **la agravante de ventaja**, prevista en el artículo **126, fracción II, incisos b) y e)** del Código penal en vigor, que señalan:

“Artículo 126. Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I...

II. Se entiende que hay ventaja cuando:

...

b) El inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan;

...

e) El pasivo se halle inerte o caído y el activo armado o de pie;

(...).

Primeramente, debe precisarse que la palabra **“ventaja”** se entiende en un lenguaje natural como una acción de superioridad o mejoría de alguien o algo respecto de otra persona o cosa;³⁰ esta definición, de hecho, está en sintonía con un lenguaje más técnico, ya que se ha distinguido que la **“ventaja”** se produce al estar delante de otro en una actividad.

Incluso en un lenguaje jurídico penal esta palabra guarda similitud con lo anterior, ya que se entiende como la superioridad del agresor sobre la víctima; ciertamente esta definición realiza una clasificación de la ventaja, pero esto sólo distingue una forma en

³⁰ Véase el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, <http://rea.es/rea.html>.



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cómo el agente que tiene superioridad anula la posibilidad de correr un riesgo frente a otra persona al llevar a cabo una conducta, como medio comisivo de un delito: **se tiene ventaja sobre otra persona cuando no se encuentra expuesto o en peligro de ser privado de la vida o de que se le cause daño en la salud por una causa externa, producida por otra persona y con la certeza de esa situación.**

Siendo relevante, en el caso a estudio, la acreditación del **principio de invulnerabilidad** en virtud que no existe elemento probatorio alguno que corrobore que la vida del activo haya estado en peligro, atendiendo precisamente a las condiciones específicas de realización de los hechos.

Sirven de apoyo, como criterios orientadores, la tesis con número de registro 171262, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 2683, tomo XXVI, septiembre de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"VENTAJA, CALIFICATIVA DE. EL ASPECTO SUBJETIVO REFERENTE A LA CONCIENCIA DE SUPERIORIDAD O INVULNERABILIDAD DEL ACTIVO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INFERENCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El aspecto subjetivo referente a la conciencia de superioridad o invulnerabilidad, en tratándose de la calificativa de ventaja, en el delito de homicidio, al igual que cualquier otra especie de elemento del delito básico o cualificado, con fundamento en los artículos 128 y 255 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, puede acreditarse a través de la prueba circunstancial o inferencial mediante la racional y ponderada concatenación de los indicios resultantes de la mecánica de ejecución del hecho; de ahí que, conforme a ese lógico ejercicio del intelecto humano, se pueda afirmar que si las constancias de autos reflejan como evidente ese estado o condición de superioridad entre el agresor y el agredido, así como su cabal captación por parte del activo, puede igualmente tenerse como razonable la afirmación de que el agresor lo percibió de la misma manera, teniéndose como indicio válido respecto de la citada conciencia de invulnerabilidad como elemento de la calificativa de ventaja".

Así como el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con número de registro 204701, publicada en la página 663, tomo II, agosto de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

"VENTAJA. ELEMENTOS JURIDICOS PARA LA EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE. La ventaja como calificativa en el delito de homicidio, comprende dos aspectos que deben colmarse para que cobre existencia jurídica; uno objetivo o material y el otro subjetivo; el primero se entiende como la circunstancia de que el acusado se encuentre provisto de un arma y la víctima inerme; el segundo (el subjetivo) se hace consistir en que el sujeto activo del delito debe estar plenamente consciente de su superioridad sobre la víctima; así pues, no es suficiente para la existencia jurídica de la calificativa de mérito con que el agresor esté armado, sino que es necesario también, que se encuentre absolutamente seguro de que el sujeto pasivo no tiene oportunidad alguna de atacarlo y con ello darse cabal cuenta de su superioridad".

Amparo directo 84/95. Ramiro Rodríguez Hinojosa. 24 de mayo de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Alonso Galván Villagómez. Disidente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Felipe Fernando Mata Cano.

En el caso en particular se concluye que se encuentran acreditadas la calificativas **en estudio, consistentes en que el activo sea superior por las armas que emplea y que el pasivo se halle inerme y el activo armado.**

Ello, con el testimonio de ***** , en la parte que refirió que ese día treinta de agosto de dos mil dieciséis, aproximadamente a las quince horas, cuando iba llegando del campo e iba a descargar el zacate que traía cargando su burro, escuchó un disparo que venía de la casa de su tía ***** , después escuchó otro disparo, se acercó a la casa y vio salir a ***** con su escopeta colgada en el hombro derecho, la escopeta era de madera, la caja era café y el cañón negro.

Lo que se encuentra corroborado con el testimonio vertido por **VÍCTOR MANUEL ESPINOZA SÁNCHEZ, perito en materia de química forense,** quien refirió que su intervención consistió en realizar la prueba de rodizonato de sodio, para lo cual, se trasladó al servicio médico forense en donde tuvo a la vista el cuerpo sin vida de ***** , a quien limpió las manos desde la punta de sus dedos hasta el tercio medio del ante brazo con unas telas de algodón, de dos por tres centímetros humedecidas con ácido clorhídrico al uno por ciento, una vez que se recolectan las muestras se depositan en diversos sobres, son trasladadas al laboratorio, una vez que se sacan las telas se depositan en diversos porta objetos, una vez depositadas en el porta objetos se le agregan dos gotas de un búfer al dos punto setenta y nueve, una vez que se le agregan las dos gotas se le

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

adicionan dos gotas de reactivos de rodizonato de sodio al cero punto dos por ciento, hecho lo anterior se observan individualmente en el microscopio en donde se buscan puntos característicos de plomo y bario, que es lo que se trata de identificar en las telas, una vez que son teñidas con los reactivos que se le agregaron y las observa, **no se encontraron los elementos químicos de plomo y bario buscados**; lo que implica que la pasivo no disparó algún arma de fuego.

Así como el depositado vertido por **ALBERTO ADONAY VILLAGÓMEZ ROMÁN, perito en criminalística de campo**, en la parte que refirió que realizó una **mecánica de hechos**, primeramente, que al encontrarse tanto víctima como victimario al interior de la habitación donde fue localizado el cuerpo de la occisa, ambos se posicionaron de pie uno frente al otro, momento en el cual el sujeto activo agrede a la víctima mediante instrumentos del tipo contusos, los cuales pueden ser sin ningún problema golpes a velocidad corporal ejercidos con extremidades superiores como inferiores, lesionándola a nivel de la extremidad cefálica y facial, con esta agresión origina que la víctima pierda la verticalidad y caiga sobre el piso de la misma habitación, posicionándose boca arriba, es decir, sobre su espalda apoyada en el piso, momento en el cual el victimario se posiciona de manera sedente, es decir, se sienta sobre la víctima, empuña un objeto cortante y genera lesiones del mismo tipo a nivel del hueco axilar izquierdo, así como de la extremidad superior izquierdo o brazo izquierdo, para posteriormente retirarse del cuerpo de la víctima, es decir, pararse, **la víctima en este momento se coloca de lado, es decir, apoyando su flanco derecho sobre el piso, procediendo a colocar el brazo izquierdo en la sábana que recubre el sillón que se localiza en la habitación, generando de esta manera la mancha hemática que se señala con la letra "C", de la misma forma al realizar esta maniobra expone su flanco izquierdo que es donde se localiza la región infra escapular del mismo lado y la deja descubierta al victimario quien al pararse y posicionarse de pie sobre el piso de la habitación continua con la agresión**, en este caso



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

infringiendo lesiones de tipo contuso a nivel de la extremidad cefálica o cabeza y glúteos, **para posteriormente empuñar un arma clasificada como larga del tipo escopeta calibre 20 y realizar por lo menos un disparo en dirección a la anatomía de la occisa lesionando la región infra escapular del lado izquierdo y derivado de la gravedad de estas lesiones la occisa pierde la vida**, para posteriormente ser modificada la posición de la misma, muy probablemente por familiares y cuerpos de emergencia médica con la finalidad de salvaguardar la integridad de la misma o su vida.

Elementos de convicción que, al ser valorados de manera libre y lógica, permiten concluir a este cuerpo colegiado que, se encuentran demostradas las calificativas en estudio, al desprenderse que el pasivo se encontraba inerme -desarmado- y el activo se encontraba armado con una escopeta calibre 20 GA, con la disparó contra la pasivo en la región infra escapular del lado izquierdo y derivado de la gravedad de estas lesiones la occisa pierde la vida.

LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO, en el caso en concreto se tiene demostrado que el activo actuó **a título de autor material**, en términos del artículo **18** (es responsable del delito), **fracción I** (lo realiza por sí mismo), del Código Penal en vigor, al haber ejecutado por sí mismo el hecho que nos ocupa, denotando al mismo tiempo el dominio del hecho realizado, pues dependió única y exclusivamente de él, el inicio, el desarrollo, suspensión y consumación del evento delictivo.

En el caso, la **NATURALEZA DE LA CONDUCTA** se encuentra prevista en el **segundo párrafo** del artículo **15**, del Código Penal en vigor, que establece **“Las acciones ... delictivas solo pueden causarse dolosa o culposamente... Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal ... quiere ... la realización del hecho descrito por la ley como delito...”**.



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tal conclusión en la especie tiene su base, al advertirse el contexto de materialización del hecho típico que se analiza, del que trasluce que el activo tenía conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal transgredido, al constituir un dato del conocimiento común de las personas, independientemente de su nivel o estrato social de desarrollo, el hecho que no se debe privar de la vida a las personas, no obstante ello, **quiso llevar a cabo tal proceder, por lo que puede afirmarse que el agente conductual mantenía albergada en su concepción psíquica, la conjunción de los datos de orden cognoscitivo o intelectual (conocer) y volitivo (querer), es decir, quería el resultado lesivo**, y toda vez que de su desarrollo se manifiesta con notoria evidencia, que la percepción apreciativa de su entorno, **no se situó en una falsa creencia invencible sobre alguno de los elementos esenciales del tipo penal de HOMICIDIO**, lo que se afirma ante la observación de la forma en que conductualmente se representó en el suceso típico, situación que sin reserva lleva a concluir que el proceder del agente del delito fue manifiestamente doloso, por lo que se surte el elemento subjetivo genérico llamado **dolo**, que en el caso tiene la característica de **dolo directo**, en tanto que el activo dirigió su conducta a producir el resultado inmerso en el tipo penal a estudio.

En las condiciones antes detalladas, las anteriores pruebas, unas vez asociadas, correlacionadas y analizadas en términos de los artículos **259, 265, 356, 357, 358 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, conllevan a este órgano colegiado a determinar, que en el caso sujeto a estudio **se encuentra acreditado el delito de HOMICIDIO CALIFICADO**, pues de ellos es viable concluir que el día treinta de agosto de dos mil dieciséis, entre las doce horas con treinta y cinco minutos y quince horas con treinta y cinco minutos, la víctima *********, se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en calle *********, poblado de Huitzililla, municipio de Ayala, Morelos, con el acusado *********, **quien portaba un arma de fuego tipo escopeta calibre 20 GA, con la que disparó en dos ocasiones contra la anatomía de la víctima, específicamente en la región**



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

escapular izquierda, provocando un hemitórax ya que fueron lacerados el lóbulo izquierdo del hígado, estómago, riñón izquierdo, encontrándose en el hemitórax izquierdo fragmentos metálicos de color gris y fragmentos de plástico que son fragmentos correspondientes a elementos balísticos, concluyéndose que la muerte se debió a una hemorragia masiva secundaria a un trauma penetrante toraco abdominal secundario a heridas producidas por proyectiles disparados por arma de fuego, y como mecánica de la lesión producida en la región escapular, fue producida por proyectiles disparados por arma de fuego los cuales produjeron laceraciones y trayectos en las estructuras internas del cuerpo,

Generando con su actuar un resultado material, esto es, la privación de la vida de la pasivo, lo que es perceptible a través de los sentidos y que no habría sucedido si el agente del delito no hubiere disparado el arma de fuego tipo escopeta calibre 20 GA contra el cuerpo de la víctima, por lo que existe **un nexo causal** entre la conducta desplegada por el activo, y el resultado acaecido, en donde **al privar de la vida a la pasivo del delito, se lesionó el bien jurídico que tutela la norma** que en el caso lo era **la vida de *******, por lo que es evidente la supresión dolosa de la vida de la víctima por parte de un agresor sin que ésta estuviera en posibilidad de repeler la agresión, puesto que se encontraba desarmada, y por ende el activo no corrió ningún riesgo de salir lesionado durante el despliegue de la conducta criminógena que se le reprocha, teniendo conocimiento el activo que, al dispararle a la pasivo en la región anatómica y a la distancia que lo hizo, le quitaría la vida, **resultado por ello su actuar doloso.**

Hecho probado que cristaliza el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en los artículos **106** (hipótesis: al que prive de la vida a otro), **108** (a quien cometa homicidio calificado), **y 126** (hipótesis: se entiende que el homicidio es calificado cuando se comete con premeditación, **ventaja**, alevosía o traición), **fracción II** (se entiende que hay ventaja cuando), **incisos**



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

b) (hipótesis que el inculpado es superior por las armas que emplea), **y, e)** (hipótesis que el pasivo se halle inerme y el activo armado), en relación con los numerales **14** (hipótesis de acción), **16, fracción I** (hipótesis de consumación instantánea, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito), **15** (las acciones y las omisiones delictivas solo pueden causarse dolosa o culposamente), **párrafo segundo** (obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito) **y 18** (es responsable del delito quien), **fracción I** (lo realiza por sí mismo), todos del **Código Penal vigente para el Estado de Morelos**.

En ese orden de ideas, como se ha evidenciado, atento al artículo **406** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se han probado los elementos objetivos, subjetivos y normativos atinentes al delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, con las pruebas que fueron desahogadas en audiencia de juicio.

SEXTO. JUICIO DE TIPICIDAD RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO. En orden a lo anterior, se advierte que los elementos probatorios señalados y que revistieron valor probatorio indiciario, tanto en lo individual como en su conjunto, y tomando en consideración que los elementos típicos enunciados que se probaron con los mismos, nos permiten afirmar que la conducta que se atribuye al activo es **TÍPICA**, al adecuarse a la descripción normativa de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en los artículos **106** (hipótesis: al que prive de la vida a otro), **108** (a quien cometa homicidio calificado), **y 126** (hipótesis: se entiende que el homicidio es calificado cuando se comete con premeditación, **ventaja**, alevosía o traición), **fracción II** (se entiende que hay ventaja), **incisos b)** (hipótesis que el inculpado es superior por las armas que emplea), **y, e)** (hipótesis que el pasivo se halle inerme y el activo armado), en relación con los numerales **14** (hipótesis de acción), **16, fracción I** (hipótesis de consumación instantánea, cuando la consumación se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito), **15** (las acciones y las omisiones delictivas solo pueden causarse dolosa o culposamente), **párrafo segundo** (obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito) **y 18** (es responsable del delito quien), **fracción I** (lo realiza por sí mismo), todos del **Código Penal vigente para el Estado de Morelos**, al implicar por parte del activo **la privación de la vida de Alejandro Pareja Maldonado, lesionando de tal forma el bien jurídico tutelado por la norma penal que es la vida**, descripción legal a la que se adecúa la conducta del acusado, resultando por ello ser **típica**, de ahí que queda descartada la causa de exclusión relativa a la atipicidad de la conducta prevista en el artículo **23, fracción II**³¹, del Código sustantivo en aplicación.

SÉPTIMO. ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA TÍPICA, la cual tiene por objeto establecer en qué condiciones y en qué casos, la realización de la descripción del evento delictivo no es contraria a derecho, por tanto, **una acción típica también será antijurídica si no interviene en favor del autor delictivo una causa o fundamento de justificación.**

Por lo que prosiguiendo el presente análisis, con el nivel subsiguiente de la conformación estructural del delito, acorde a una prelación lógica, se llega al conocimiento a través de la minuciosa observación del acervo probatorio, que la conducta típica de **HOMICIDIO CALIFICADO**, concretizada por el activo, resultó antijurídica, al no concurrir en su desarrollo ninguna causa de licitud, justificación o permisión de aplicación al caso específico, de las previstas en el artículo **23 del Código Penal en vigor.**

³¹ **Artículo 23.** Se excluye la incriminación penal cuando:

...

II. Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate.



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En efecto, no se aprecia que el activo haya obrado en **legítima defensa -fracción IV-** de un bien propio o de un tercero (pues no hay dato que revele una agresión respecto de la cual el activo planteara la necesidad de defensa, ni menos aún bajo las circunstancias objetivas de un **estado de necesidad justificante -fracción V-**, pues claramente no hay un bien en peligro de mayor entidad que justifique su actuar afectando otro bien jurídico de menor entidad con sacrificio de aquel, **ni en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho -fracción VI-**, pues no existe ni deber ni derecho alguno que autorice privar de la vida a una persona.

De igual manera, la conducta típica analizada **no se encuentra permitida o autorizada** por alguna otra norma jurídica, por lo que es **contraria** al ordenamiento jurídico -antijuridicidad formal- resultando lesionados los bienes jurídicos tutelados por la ley penal como lo exige el artículo **3³²** del Código Penal en vigor -al haberse lesionado el bien jurídico tutelado por la norma-, tal y como se evidenció en párrafos que anteceden, denotando en ello a su vez el principio de lesividad bajo el que se sustenta la antijuridicidad del acto, por lo que en tales condiciones **se afirma la plena antijuridicidad de la misma**, y por ende, del injusto penal, al haberse probado la tipicidad de la conducta analizada, y el juicio negativo, consistente en la ausencia de causas de licitud en su desarrollo.

Por lo anterior, se puede señalar que el proceder del acusado es **contrario a derecho**, y, en consecuencia, se demuestra otro de los caracteres del delito como lo es **LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA TÍPICA**, ya que existe una contradicción entre el proceder del acusado y lo dispuesto en el ordenamiento jurídico visto en su integridad, acción que al ser valorada refleja la lesión al bien jurídico trascendente para la comunidad que es la vida de *****.

³² **Artículo 3.** Para que la acción o la omisión sean consideradas delictuosas se requiere que lesionen o pongan en peligro, injustamente, un bien jurídico tutelado por la ley.



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

OCTAVO. LA CULPABILIDAD DE *****, se tiene por actualizada en el caso, tomando en consideración que está conformada por los siguientes elementos o características: **LA IMPUTABILIDAD, LA CONCIENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD y LA EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.**

Ahora, partiendo de que la “culpabilidad” requiere de un presupuesto consistente en que el sujeto activo del delito tenga la **capacidad de culpabilidad**, que en el caso a estudio, se considera que se encuentra acreditada al estar probado que el acusado **es imputable** atento a lo dispuesto en el artículo 13³³ del Código Penal, ya que **al estar probado que el agente del delito es mayor de dieciocho años**, se evidencia una **madurez intelectual que le permite percibir lo que está prohibido** (capacidad de comprensión de lo ilícito de su actuar), **pues una persona mayor de dieciocho años cuenta con la capacidad de goce y ejercicio de sus derechos y obligaciones**, de lo que se colige que el legislador estableció el lindero para ser sujeto imputable de derecho penal, basado para ello, en un mínimo desarrollo físico (dieciocho años de edad), y un mínimo de salud mental, **lo que denota que el acusado es imputable, por tener el mínimo de desarrollo físico que implica también un mínimo de desarrollo y salud mental, con lo que se demuestra que tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta, por lo que debió conducirse de acuerdo con dicha comprensión**, al advertirse que posee un mínimo de ética y moral que lo determina para comprender y actuar bajo su libre voluntad y conciencia de la antijuridicidad de sus actos, sin que existan pruebas que nos permitan inferir lo contrario.

Tampoco fue demostrado que el acusado al momento del hecho delictivo que se le imputa, **padeciera algún trastorno mental**

³³ **Artículo 13.** La ley penal se aplicará a todas las personas a partir de los dieciochos años de edad.



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

permanente o transitorio **o que tuviere un desarrollo intelectual retardado que le impidiera comprender el carácter ilícito de su conducta o que no le permitiera conducirse de acuerdo con dicha comprensión**, además, no **fue acreditado que al momento de realizar la conducta delictiva que se le atribuye estuviera bajo los efectos de un error de prohibición directo o indirecto, vencible o invencible**, respecto de la ilicitud de su conducta (error de prohibición), ya sea porque desconociera la existencia de la ley (directo) o el alcance de la misma (indirecto), o **porque creyera que estaba justificada su conducta**, máxime que es de conocimiento común en la colectividad en términos de lenguaje general que está prohibido privar de la vida a una persona.

Asimismo, al **acusado le era exigible llevar a cabo una conducta diversa a la que realizó, ya que dentro de sus libertades tenía otras opciones o alternativas de comportamiento**, no obstante ello, optó por ejecutar la conducta que prohíbe la ley penal, ya que no está probado que no le era exigible un comportamiento distinto, en tanto que no está acreditado que hubiese actuado bajo un estado de necesidad exculpante (pues resulta claro que en los hechos probados en modo alguno se desprende la existencia de un peligro para un determinado bien jurídico (de igual entidad jurídica), en razón del cual se presentare la necesidad de sacrificar el afectado en el presente asunto) o que haya sido objeto de coacción, por lo que en el caso a estudio al agente del delito le era exigible una conducta diferente a la que realizó.

Habida cuenta de lo anterior, **SE ADVIERTE QUE QUEDÓ DEMOSTRADA PLENAMENTE LA RESPONSABILIDAD PENAL de *******, en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO analizado**.

Lo anterior encuentra sustento en las pruebas que llevaron a tener por probado el hecho típico, antijurídico y culpable en los términos señalados, y que, para los efectos del presente apartado, se



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

insiste, ameritaron valor probatorio indiciario a través del sistema de libre valoración, **destacando el testimonio de MARCELINO VARGAS FLORES**, que ya ha sido valorado, del que se desprende en lo que interesa, que ese día -treinta de agosto de dos mil dieciséis- él llegó del campo como a las tres de la tarde, traía zacate y fue a descargar su burro, cuando llegó a su casa **vio que el señor ***** salía de la casa, fue ***** quien mató a su tía, dice que fue ***** quien mató a su tía porque él lo vio salir de la casa de su tía**, su tía vivía en calle ***** , del poblado de Huitzililla, Ayala, lo vio como borracho, salió con su escopeta colgada, era de madera y fierro gris, la llevaba colgada en el hombro, el testigo llegó a la casa de su tía porque ahí vivía con ella, cuando se va ***** el testigo se salió y se puso a llorar porque habían matado a su tía, cuando llegó a la casa vio a su tía que estaba tirada boca abajo, casi en la puerta, cuando estaba en el patio con su burro escuchó primero un tiro que venía de la casa, después escuchó el otro tiro, cuando escuchó el segundo tiro se salió, después llegaron sus familiares, llegó su tío *****y le dijo que ya habían matado a su tía, el nombre completo de ***** , es ***** , estaba cerca de la puerta cuando vio salir a ***** de la casa, no entró a la casa, la vio tirada, se asomó de la puerta, ***** iba saliendo de la casa y se fue, su tía era buena gente, era como su madre, él se quedó desde chiquito con ella, ha estado mal desde que mataron a su tía, ya no vive bien, la última vez que vio a ***** fue cuando salió de allá y ahorita, señala al acusado.

Al interrogatorio directo formulado por el asesor jurídico, respondió que, no recordaba cómo iba vestido ***** el día que sucedieron los hechos, después que salió de la casa de su tía no vio para donde se fue ***** , no recuerda como estaba vestida su tía; su tío *****murió, ***** era sobrino de su tía ***** .

Al contrainterrogatorio formulado por la agente del ministerio público, respondió que, rindió una entrevista, lo que dijo no se lo platicó a nadie, cuando vio salir a ***** llevaba su escopeta colgada en el hombro, del lado derecho, refirió que escuchó



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

disparos, que fueron dos tiros, vio que ***** llevaba una escopeta, la caja era café, el cañón negro, él vio que ***** salió de la casa de su tía, no vio que ***** le disparó a su tía, solo lo vio salir de la casa.

Declaración que al ser valorada de manera libre y lógica, como lo previene la legislación procesal de la materia, se le concede valor probatorio de indicio inculpativo, pues el testigo declaró sobre circunstancias que apreció a través de sus sentidos, resultando creíble su narrativa con apego a la lógica y al raciocinio, cuya declaración percibimos en esta audiencia bajo el principio de Inmediación, señalando de forma natural, espontánea y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han quedado como precisadas, **como observó que el acusado ***** salía de la casa de su tía ***** , llevando colgada su escopeta en el hombro derecho, que esto fue después de haber escuchado los dos disparos que venían de la casa, que cuando se acercó a la puerta, desde la entrada vio a su tía tirada en el piso boca abajo, después de lo sucedido no volvió a ver a ***** , hasta esta audiencia, en donde lo reconoció plenamente, pues además ambos, el testigo y el acusado, eran sobrinos de la occisa.**

Debe resaltarse que el testimonio debe ser una declaración de verdad, cualidad que no deriva ni depende del juramento o formalidad, sino de la comprobación de un hecho realmente acaecido en el mundo fáctico, es decir, una experiencia vivida sensorialmente en el plano empírico, por lo tanto, **la veracidad de un testimonio resulta de la constatación del hecho materia de la narración** y eso es precisamente lo que se pretende determinar con esta prueba robustecida con el resto del material probatorio, pero desde luego no puede pasarse por alto esta declaración que resulta imprescindible para acceder al esclarecimiento de los hechos, ya que precisamente lo que vino a relatar el citado testigo fue lo que presencié a través de sus sentidos, soportando el interrogatorio y contrainterrogatorio al que fue sometido durante la audiencia de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

debate no advirtiéndose razones para sostener que está mintiendo con relación al relato que indica haber presenciado.

Deposado que se encuentra corroborado con el testimonio vertido por *** , quien si bien no presencié el momento en que el acusado privó de la vida a ***** , si corrobora las circunstancias previas a que el ateste ***** viera salir a ***** de la casa de su tía ***** , llevando colgado en el hombro derecho el arma de fuego tipo escopeta, pues dicho ateste refirió que estaba en esta Sala de audiencias por el homicidio de su hermana ***** , esto fue el treinta de agosto de dos mil dieciséis, aproximadamente de tres, a tres y media, él estaba en su domicilio cuando escuchó una detonación primero, a los pocos momentos escuchó otra, pero no hizo caso, momentos después llegaron sus nietas y le dijeron que creían que habían matado a su tía, él pregunta quien fue y le dicen que creen que fue ***** , les pregunta si lo vieron y le dicen que no, pero oyeron que lo dijo su tío ***** , ve a su hermano que estaba llorando del otro lado de la cerca y le dijo que mataron a su hermana, le preguntó a su hermano que qué quería que hicieran, el testigo estuvo como dos minutos ahí y se regresa para su casa, ya no se dio cuenta de nada, hasta que fue la que se la llevó al SEMEFO, eso fue lo que alcanzó a ver; él estaba a una distancia de treinta metros de donde se escucharon las detonaciones, es el mismo corral lo único que los divide son las divisiones de cada uno, el nombre completo ***** , es ***** , es su sobrino y era sobrino de la occisa, el nombre completo de su hermano es ***** , su hermano ***** es papá de ***** ; su hermana ***** se llevaba con todo mundo, era "relajista", pero al final de cuentas no se dio cuenta cuales fueron los motivos por los que le dispararon a su hermana, su hermana vivía con su sobrino ***** , el domicilio de su hermana es en calle ***** , poblado de Huitzililla, municipio de Ayala, desde que falleció su hermana ya no es lo mismo, aunque compartían poco, vivían en el mismo lugar, la división solo eran las casas, ya no es la misma aunque no compartían a cada rato por lo menos se veían, su hermano ***** falleció de su enfermedad, aparte de su**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

enfermedad desde esa fecha empezó a estar enfermo, a partir de la fecha del homicidio, su hermano murió el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, murió en su domicilio, ubicado en calle ***** , poblado de Huitzililla, municipio de Ayala, la casa de su hermano ***** estaba a quince metros de la casa de su hermana ***** , la última vez que vio a ***** fue antes de que pasara todo esto, reconoce y señala al acusado.

Al interrogatorio directo que le formuló el asesor jurídico oficial, respondió que, las divisiones son una parte paredes de viviendas y otras partes son cercas, es un mismo corral, pero cada uno tiene su domicilio, la cerca está hecha de alambre de púas.

Al contrainterrogatorio formulado por la defensa particular, respondió que, que cuando él escuchó las detonaciones pensó que eran como las palomas que echan en las festividades, eso se le vino a la cabeza que eso era, por eso ignoró las detonaciones. **EJERCICIO DE EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN:** "yo pensé que a lo mejor estaban probando alguna arma"; al momento él pensó que eran esas, lo que dijo, como hay gente que a veces está calando sus armas eso mismo pensó también, quien le avisó lo que pasó el treinta de agosto de dos mil dieciséis fueron sus nietas, él dijo que no vio nada de lo que pasó, no se dio cuenta de quien privó de la vida a su hermana, le dijeron, pero él no lo presencié, él firmó su declaración.

Deposados de los que se desprenden indicios que concatenados con otros que derivan de las demás pruebas desahogadas en el juicio, son eficaces para demostrar la responsabilidad penal del acusado, pues de lo declarado por ***** , se corrobora que aproximadamente a las quince horas -tres de la tarde- escuchó una detonación, que primero pensó que era una paloma, después escuchó otro ruido, posteriormente llegaron sus nietas y le dijeron que habían matado a su hermana ***** , que había sido ***** , que es hijo de su hermano ***** , que salió



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

de su casa y vio a su hermano llorando del otro lado de la cerca, le dijo que mataron a su hermana, que solo estuvo como dos minutos y se regresó a su casa, que todos viven en el mismo terreno, solo los divide las paredes de las casas.

Pruebas que se corroboran con la incorporación por lectura de la entrevista realizada a ***** , **quien falleció previo al desahogo del presente juicio**, entrevista recabada el treinta de agosto de dos mil dieciséis, por el agente de investigación Oscar López Gamarra, en la cual establece los datos de identificación del declarante, que realizó la entrevista en ***** , del poblado de Huitzililla, Ayala, Morelos, datos del entrevistado ***** , de sesenta y cuatro años de edad, mexicano, campesino, mismo que se identificó con una credencial del IFE con número de folio ***** , en la que se asentó: *"manifiesto al C. agente de la policía de investigación criminal que el día treinta de agosto de dos mil dieciséis, llegué a mi domicilio siendo las quince diez horas, citado en calle ***** , del poblado de Huitzililla, municipio de Villa de Ayala y escuché dos disparos fuertes de un arma de fuego y provenían de la casa de mi media hermana de nombre ***** , por lo que al salir de mi casa observo que mi hijo de nombre ***** salía corriendo de la casa de mi media hermana ***** y mi hijo traía en sus manos un arma de fuego tipo escopeta con cañón color negro, con empuñadura de madera, por lo que yo inmediatamente me metí a la casa de mi hermana ***** y observo que se encontraba ***** quien es familiar de mi media hermana ***** , y mi media hermana se encontraba boca abajo herida a consecuencia de los disparos de arma de fuego que le hizo mi hijo ***** , por lo que mandé a traer a la doctora con una muchacha de la que no recuerdo su nombre, para que viniera a auxiliar a mi media hermana ***** , pero una vez que arribó la doctora le brindó los primeros auxilios y una vez que la checó me dijo que ***** mi media hermana ya había fallecido, y por tal motivo me dijo que avisara a las autoridades, por lo que llamé a la policía del mando único de Ayala reportando la desgracia que había pasado, y en relación al*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

culpable de todo esto es mi hijo ***** , de cuarenta y nueve años de edad, quien tiene su domicilio en mí mismo predio, en la parte posterior, siendo en calle ***** , poblado de Huitzililla, municipio de Ayala, Morelos, y desde el día de la fecha en que cometió dicho homicidio mi hijo ***** se encuentra prófugo de la justicia. Con fundamento en el artículo 361 se le dice al entrevistado de la facultad de abstención de declarar en relación a sus familiares por la consanguinidad que existe, por lo que accede a que se le realice la entrevista sin negarse a contestar las preguntas formuladas mediante acta de entrevista". FIRMA DEL ENTREVISTADO y FIRMA DEL AGENTE ENCARGADO DE LA ENTREVISTA.

Órganos de prueba que se encuentran concatenados con el deposedo **del agente de investigación criminal OSCAR LÓPEZ GAMARRA**, agente de investigación criminal, quien, al interrogatorio formulado por la agente del ministerio público, respondió que el día treinta de agosto del dos mil dieciséis, tuvieron conocimiento de una noticia criminal, ya que en la calle ***** esquina con ***** , de la colonia Huitzililla, en Villa de Ayala, se encontraba una persona del sexo femenino sin vida, por lo que se dirigieron al lugar y una vez siendo las diecisiete cuarenta y cinco horas empezaron el levantamiento estando presentes servicios periciales, médico legista y policía del municipio, tuvieron a la vista un inmueble sin repellar, se trata de un cuarto, tuvieron a la vista un cuerpo femenino el cual presentaba líquido hemático en la nariz y en el pecho, el perito criminalista fijó un casquillo de plástico color amarillo marca Águila, de los que usan las armas de fuego tipo escopeta, el cual fue fijado y embalado realizando el levantamiento a las dieciocho horas con quince minutos, quien identifica el cadáver es un familiar de la occisa de nombre Marcelino Vargas Flores, quien la identifica sin temor a equivocarse como el de quien respondiera al nombre de ***** .

Una vez que terminaron, en el lugar se realizaron diversas actas de entrevista, donde el testigo entrevista al C. **A*******, quien le refirió que es familiar del probable imputado de nombre ***** , por lo que le dijo que de acuerdo al artículo 361 del Código Nacional



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Procedimientos Penales tenía el derecho de declarar o no hacerlo, ya que hay un parentesco con el imputado, manifestando que era su deseo hacerlo, quien le refirió que el día treinta de agosto del dos mil dieciséis cuando llega del campo, siendo aproximadamente las quince diez horas, escuchó dos disparos de arma de fuego que provenían de la casa de su hermana ***** , por lo que en ese momento salió a ver qué pasaba y observa que su hijo sale corriendo del domicilio de su media hermana ***** y que en sus manos llevaba un arma de fuego tipo escopeta de color negro, con empuñadura de madera de color café, para esto, entra al cuarto para ver que sucedía y observa que su hermana se encontraba boca abajo con líquido hemático en la boca, en el pecho y que también se encontraba un familiar de su media hermana de nombre ***** , en ese momento el testigo manda a pedir a una muchacha que andaba por ahí que fueran a ver a un médico para que auxiliara a su hermana y una vez que llega la médico de nombre ***** checa su pulso, pero ya no tiene, le dice que ya había fallecido, que llamen a la autoridad competente para que hagan las investigaciones correspondientes.

En ese acto su compañera *****le realiza un acta de entrevista a ***** , quien le refiere que al llegar del campo en su semoviente, un burro, con zacate, se va al patio a amarrarlo, siendo aproximadamente las quince horas y escucha dos detonaciones de arma de fuego que provenían del cuarto o casa de su tía ***** y que al asomarse vio que el que le dispara es ***** , por lo que al verlo ***** corre con el arma que traía en sus manos, siendo un arma tipo escopeta, con cañón negro y con empuñadura de madera y este a su vez lo quiso seguir pero le dio miedo y ve que se va por calle Primero de Mayo perdiéndolo de vista.

Asimismo, su compañero Guillermo Valdés entrevista a la médico, quien le refiere que el señor *****es el que requiere sus servicios para que auxiliara a su hermana, la cual presentaba lesiones por arma y ya no tenía nada que hacer, no tenía signos vitales y que llamaran a la autoridad competente.



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

Al interrogatorio directo que lo formuló el asesor jurídico oficial, respondió que, el día de los hechos ***** vestía pantalón verde, blusa gris, un mandil, estaba descalza, no recuerda el color del mandil por el tiempo que ha transcurrido.

Al contra interrogatorio formulado por la defensa particular, respondió que realizaron algunas entrevistas, él le realizó una entrevista al señor ***** , se identificó como padre del imputado, le mostró una identificación, por el tiempo transcurrido no recuerda si agregó la identificación al acta de entrevista que le recabó, la persona que entrevista solo le muestra su identificación revisa sus rasgos fisionómicos, no es necesario que se la tenga que dar porque si el agente del ministerio público lo ve prudente lo va a mandar citar, toda vez que el testigo hace la entrevista en el campo y no hay copias, en aquel tiempo, en el dos mil dieciséis, no contaba con aparato telefónico como ahora que es más rápido fotografiar y agregar, por eso no lo agregó, al testigo no le constan los hechos que le narraron.

Al interrogatorio re directo formulado por el asesor jurídico, respondió que, dijo que no le constan los hechos, solo le consta la entrevista, el entiende que constarle los hechos es haber visto que el imputado haya disparado, por eso dice que no le consta, si él hubiera dicho que la entrevista, la entrevista si le consta.

Así como lo declarado por el **perito en criminalística de campo ADONAY ALBERTO VILLAGÓMEZ**, en la parte que refirió que el treinta de agosto del año dos mil dieciséis, se trasladó al domicilio ubicado en calle ***** esquina con ***** , del poblado de Huitzililla, del municipio de Ayala, Morelos, arribando a las diecisiete cuarenta y cinco horas del mismo día, la calle ***** cuenta con una circulación de sur a norte y viceversa, presentando el piso cubierto mediante terracería, localizando en uno de sus costados el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

domicilio mismo que ocupa un espacio habilitado con patio o jardín, el cual se encuentra cubierto por pasto natural y vegetación, presentando en el extremo sur unos escalones en dirección ascendente que comunican a un acceso constituido por una puerta metálica, la cual brinda acceso hacia una habitación que cuenta con mobiliario característico de recámara y sala comedor, **sitio donde se aprecia a nivel de piso el cuerpo de la persona que en vida respondiera al nombre de *******, así como **manchas hemáticas y un indicio balístico**, los indicios de origen biológicos consistentes en el cuerpo de ***** , así como las manchas hemáticas, se identifican con letras, la letra A el cadáver, la letra B manchas de color rojizo que se localizan en una sábana que cubre el sillón que se localiza en la misma habitación, con la letra C se señala un lago hemático que se localiza sobre el piso del mismo espacio y con la letra D un conjunto de huellas por pisadas de forma irregular y sin morfología útil para cotejo localizados sobre el piso de la habitación, así como un indicio balístico que se localiza en el piso del mismo espacio en donde se localizaban las sillas. **SE INCORPORAN FOTOGRAFIAS.**

El levantamiento del cadáver fue realizado a las dieciocho quince horas del mismo día, siendo embalado en una bolsa para cadáver y trasladado al servicio médico forense para realizar los estudios que por ley corresponde, apreciando en la morfología o anatomía de la víctima lesiones del tipo cortantes, contusas y contuso penetrantes, el cadáver se encontró vestido con un mandil de color azul, blusa de color gris, pants de color verde, con ropa interior del tipo brasier blanco y pantaletas de color negro, no localizándole pertenencia alguna; el indicio balístico fue levantado, embalado y remitido al laboratorio de balística forense; derivado de las características del lugar de intervención, así como el estado de los indicios localizados se **concluye, primeramente**, que el sitio analizado corresponde al lugar en donde acontecieron los hechos que dieron origen a la carpeta de investigación, es decir, **es un lugar de hechos, no siendo la posición final respecto del fallecimiento de la víctima; como segunda conclusión**, derivado de las **lesiones** apreciadas en el cuerpo de la víctima, **estas pertenecen a las de tipo homicidas**, es



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

decir, **ocasionadas por terceras personas**; como **tercer conclusión**, toda vez que se localizó un indicio balístico en el lugar de intervención, **se determina que en el mismo se accionó por lo menos un arma de fuego**, siendo corroborada dicha teoría por el perito en materia de balística forense; el indicio balístico señalado como número "1", es remitido mediante cadena de custodia al laboratorio de balística forense, mientras que **las manchas** derivado a que se encuentran estrechamente relacionadas con el evento y se vuelven inherentes al cadáver por la posición que guardan, la ubicación y la distancia de las mismas, únicamente se documentan de manera fotográfica, planimétrica.

El dos de diciembre del dos mil dieciséis, realizó una mecánica de hechos tomando en cuenta la totalidad de los documentos que integran la carpeta de investigación, tanto declaraciones, entrevistas y dictámenes periciales, enfatizando el dictamen médico emitido por la doctora Cristina Ortiz y el dictamen emitido por el testigo en fecha treinta de agosto, **se establece la siguiente mecánica de hechos**: primeramente, que al **encontrarse tanto víctima como victimario al interior de la habitación donde fue localizado el cuerpo de la occisa, ambos se posicionaron de pie uno frente al otro**, momento en el cual el sujeto activo agrede a la víctima mediante instrumentos del tipo contusos, los cuales pueden ser sin ningún problema golpes a velocidad corporal ejercidos con extremidades superiores como inferiores, **lesionándola a nivel de la extremidad cefálica y facial, con esta agresión origina que la víctima pierda la verticalidad y caiga sobre el piso de la misma habitación, posicionándose boca arriba, es decir, sobre su espalda apoyada en el piso**, momento en el cual el victimario se posiciona de manera sedente, es decir, se sienta sobre la víctima, empuña un objeto cortante y genera lesiones del mismo tipo a nivel del hueco axilar izquierdo, así como de la extremidad superior izquierdo o brazo izquierdo, para posteriormente retirarse del cuerpo de la víctima, es decir, pararse, **la víctima en este momento se coloca de lado, es decir, apoyando su flanco derecho sobre el piso, procediendo a colocar el brazo izquierdo en la sábana que recubre el sillón que se**



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

localiza en la habitación, generando de esta manera la mancha hemática que se señala con la letra "C", de la misma forma al realizar esta maniobra expone su flanco izquierdo que es donde se localiza la región infra escapular del mismo lado y la deja descubierta al victimario quien al pararse y posicionarse de pie sobre el piso de la habitación continua con la agresión, en este caso infringiendo lesiones de tipo contuso a nivel de la extremidad cefálica o cabeza y glúteos, para posteriormente empuñar un arma clasificada como larga del tipo escopeta calibre 20 y realizar por lo menos un disparo en dirección a la anatomía de la occisa lesionando la región infra escapular del lado izquierdo y derivado de la gravedad de estas lesiones la occisa pierde la vida.

Al interrogatorio directo formulado por el asesor jurídico oficial, respondió que, llegó a la conclusión de que el cuerpo de la víctima es el de *****, de acuerdo con las características fisionómicas, así como documentos legales exhibidos ante el ministerio público con la finalidad de establecer el entroncamiento y se establece que corresponde a la identidad de la fallecida y es entregado a quien el mp determine.

Al contra interrogatorio formulado por el defensor particular, respondió que, cuando acudió al lugar de los hechos se encontraban policías de investigación y policías municipales, se encontraba el comandante Oscar López Gamarra por parte de la policía de investigación criminal, también se encontraban sus compañeros peritos Luis Adrián Ávila Arzate, Víctor Manuel Espinoza Sánchez, fotógrafo y químico forense, respectivamente, es su deber tomar nota de los servidores públicos que tiene relación con la diligencia que se realiza, sin embargo, no está obligado a tomar nota de todas las personas que se localicen, únicamente de los servidores públicos que tengan intervención en el lugar, dentro de las obligaciones de su intervención en ningún momento está obligado a realizar la identificación de personas, para eso existen los mecanismos legales por parte del ministerio público y en el caso de que la identidad no



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pueda ser valorable al momento de la intervención existe un departamento que se llama unidad de identificación humana, a ellos les compete realizar la identificación de las personas, ellos no estuvieron ahí para identificar porque no se encontraba en un estado donde no fueran valorables los rasgos físicos, es decir, no se encontraba putrefacta, no se encontraba desmembrada y no se encontraba en un estado donde no se pudiera identificar, una de las funciones del primer respondiente es corroborar la noticia criminal, al corroborarse la noticia criminal tiene la obligación de recabar datos generales, los datos generales corresponde al domicilio, la fecha y la identidad de él o las víctimas del ilícito, en este caso el nombre es proporcionado por personal de la policía y corroborado con familiares que se encontraban en el lugar de intervención.

Así como por lo referido por **EDUARDO MEJÍA CHALICO, perito en materia de balística, quien al interrogatorio directo que le formuló la representante social**, respondió que el día dos de septiembre del dos mil dieciséis, le fue puesto a disposición mediante la formalidad y formatos de cadena de custodia, un casquillo con las siguientes características: es un casquillo de plástico, de color amarillo, con su tasa de latón, del calibre 20 GA, el cual es utilizado generalmente por armas de fuego del tipo escopeta; a este indicio se le tomaron impresiones fotográficas para verificar la autenticidad del mismo en virtud del registro de cadena de custodia y posteriormente se llegó a la **conclusión** que por sus características correspondía a un casquillo que fue utilizado por un arma de fuego tipo escopeta calibre 20 GA.

Al contra interrogatorio formulado por la defensa particular, respondió que, recibió este indicio mediante el registro de cadena de custodia, ese registro de cadena de custodia no lo anexó a su informe pericial, el registro de cadena de custodia acompaña en todo momento el indicio, por lo que lo regresó al cuarto de evidencia.

Así como lo declarado por la médico legista **CRISTINA ORTIZ**



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SILVAR, en la parte que refirió que al realizar la necropsia de ley a la occisa *****, entre otras lesiones, apreció **una herida con características únicas de proyectil disparado por arma de fuego, de forma circular de dos centímetros de diámetro, la cual está circundada de un ahumamiento en forma de cruz de dos punto cinco centímetros por uno punto cinco centímetros, que estaba localizada en la región infra escapular izquierda, que para fines prácticos es la zona debajo de la escapula izquierda.**

Elementos de convicción que, al ser valorados de manera libre y lógica, de manera individual y en su conjunto, **se estima que son suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la plena responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *******, ello, en razón que el día treinta de agosto de dos mil dieciséis, aproximadamente a las quince horas, en el interior del domicilio ubicado en calle *****, del poblado de Huitzililla, municipio de Ayala, Morelos, el acusado ***** le disparó en dos ocasiones a la occisa *****, con un arma de fuego tipo escopeta calibre 20 GA, escuchando los disparos los testigos *****, *****y *****, siendo este último quien iba llegando del campo y al acercarse a la casa en donde habitaba con la occisa, que era su tía, **vio salir al acusado ***** , quien llevaba colgada en el hombro derecho un arma de fuego tipo escopeta, con la caja color café y el cañón negro, y al acercarse a la puerta del domicilio observó a su tía tirada boca abajo**; lo que se concatena con el deposedo vertido por *****, quien si bien refirió no haber visto lo que pasó, si dicho haber escuchado los dos disparos y que minutos después sus nietas le avisaron que habían matado a su tía ***** y que había sido *****, lo que se corrobora con la declaración de *****, que fue incorporada a través de la lectura, en la que le narró al agente de investigación criminal OSCAR LÓPEZ GAMARRA, que el día treinta de agosto de dos mil dieciséis, aproximadamente a las tres de la tarde se encontraba en su domicilio, escuchó dos disparos fuertes de un arma de fuego, que provenían de la casa de



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su hermana ***** , por lo que al salir de su casa observa que su hijo ***** salía corriendo de la casa de su hermana, que su hijo llevaba en sus manos un arma de fuego tipo escopeta, con cañón color negro y empuñadura de madera, por lo que se metió a la casa de su hermana y adentro se encontraba ***** , su hermana estaba boca abajo herida, por lo que mandó a traer a la doctora para que fuera a auxiliar a su hermana, pero la doctora le dijo que su hermana ya había fallecido; relato de los hechos que fue corroborado por el agente de investigación criminal OSCAR LÓPEZ GAMARRA, quien además de levantar el acta de los hechos y participar en el levantamiento del cadáver de la occisa, realizó la entrevista a ***** , en tanto sus compañeros entrevistaron a ***** y a la doctora que atendió a la ahora occisa.

Aunado a lo anterior, la prueba científica corrobora el dicho de los testigos, respecto a que fueron dos disparos los que escucharon, pues un casquillo de plástico color amarillo marca Águila fue encontrado por el perito en **criminalística de campo ADONAY ALBERTO VILLAGÓMEZ ROMÁN**, mismo que de acuerdo con lo declarado por el **perito en balística, EDUARDO MEJÍA CHALICO**, se trataba de un casquillo de plástico color amarillo con su taza de latón, mismo que resultó calibre 20 GA, además que la médico legista CRISTINA ORTIZ SILVA, al practicar la necropsia de ley, encontró en el cuerpo de la víctima, específicamente en el hemitórax izquierdo, elementos descritos como fragmentos metálicos de color gris y fragmentos de plástico que corresponden a elementos balísticos.

En tales consideraciones, **este tribunal concluye que se encuentra demostrada** la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** de ***** en la comisión de los hechos por los que se le acusan, esto es, **HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** , ya que las pruebas desahogadas en audiencia de juicio, al ser valoradas de manera libre y lógica, en términos del artículo **365** del Código Nacional de Procedimientos Penales, son **suficientes** para tener por demostrado que fue *****



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la persona que el día treinta de agosto de dos mil dieciséis, entre las doce horas con treinta y cinco minutos y las quince horas con treinta y cinco minutos, en el interior del domicilio ubicado en calle ***** del poblado de Huitzililla, municipio de Ayala, Morelos, le disparó en dos ocasiones a ***** con un arma de fuego tipo escopeta calibre 20 GA, provocándole diversas lesiones que causaron una hemorragia interna secundaria a heridas por proyectil de arma de fuego penetrante de abdomen y tórax que le provocaron la muerte.

Por lo tanto, es procedente fincar **JUICIO DE REPROCHE** contra ***** , ya que debió haber actuado de manera distinta a como lo hizo, es decir, que dentro de su campo libertario, **debió atender a las normas del deber que rigen la conducta en sociedad**, es decir, **debió abstenerse de dispararle y privar de la VIDA a la hoy occisa**, ya que contaba con otras opciones o alternativas de conducta dentro del ejercicio de su libre albedrío, por lo que se le puede exigir un comportamiento distinto al que realizó, y por tanto, **procede fincarles el reproche penal correspondiente**, al haber realizado **la conducta típica, antijurídica y culpable que se le atribuyó en el hecho materia de acusación**, por lo que se **DECLARA SU RESPONSABILIDAD PENAL como autor material en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO**.

No impide concluir como se ha hecho, la circunstancia que, al momento de rendir declaración, el acusado ***** haya negado estar presente en el lugar de los hechos, al referir que:

"...yo vengo a declarar, lo que pasó el día treinta de agosto de dos mil dieciséis, ese día salí temprano y pasé a avisarle a mi mamá, le digo ¿jefa ya se va? Me dice sí, le digo, yo quiero hablar con mi papá, voy hacer un trabajo, hablé con mi mamá que se va al molino, le digo 'ahí te encargo a mis hijos porque me voy a trabajar a México a un lugar que me invitaron y lo que gano no me alcanza porque no es suficiente', le digo ¿y mi papá? El anda mal de su cabeza, ya no anda en sus cinco sentidos, dice una cosa y dice otra,



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dije ahí le encargo a mi hijos que no hagan maldades, entonces yo agarré y me vine para acá para Cuautla y me fui para la base de las combis que están en los ***** , en la estación de ***** , de ahí salí cuatro treinta de la mañana a la ciudad de México y me dirigí a la parada del metro conocida como ***** , ahí me estaba esperando mi amigo ***** para llevarme a su casa que vive en Nezahualcóyotl, íbamos platicando que tenía trabajo de cocinero, barrendero, de vigilante, yo le digo, a mí me gusta cocinar, hacer carnitas, lo que trabajo en el campo no me alcanza pues y mi hija quiere estudiar hasta la universidad y lo que gano del campo no me alcanza porque es muy poquito, de ahí estamos platicando y le digo ¿Cómo se llama tu local? Me dice se llama ***** , de ahí me dice te veo medio mareado y le digo, no sé, creo que me hace mal el carro y de ahí me empezó a doler la cabeza y el estómago y me dice ¿te sientes mal? Le digo si, si hay un médico llévame y conseguí dinero para ir a curarme, entonces nos fuimos a una clínica en su carro y llegamos a un lugar que decía Clínica número ***** que es como de seis o siete pisos, me atendieron de emergencia y me metieron en silla de ruedas, de ahí me dijo el médico, me preguntó mis datos personales y me atendió, me puso suero y de ahí me dijo, te voy a revisar bien y luego regreso y regresó como a la media hora y le digo ¿Qué enfermedad tengo? Y me dice, es cólico renal, dice, bueno te voy a volver a revisar, más tarde volvió y dice ahora vas a tener que reposar no sea que se compliquen las cosas, dije no pues está bien y ahí estuve parte del día y parte de la noche, me dejó ir a las doce del día del treinta y uno de agosto y hasta ahí es lo que recuerdo”.

A preguntas que le fueron formulados por su defensor particular, respondió:

“señor *** nos acaba de referir unas fechas, del treinta y el treinta y uno de agosto ¿de qué año? del dos mil dieciséis; a esta persona que dice que lo iba a contratar en la ciudad de México ¿Cuánto tiempo lleva de conocerlo? Pues a lo mejor ya más de diez años, ¿Por qué conoce o como es que conoce a esta persona? Pues lo conocí por mi tío que tiene su mamá y tiene sus primos también,**



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

¿recuerda más o menos entro a la sala de urgencias? Eran como las once veinte, once cuarenta más o menos, **¿Cómo era el lugar a donde lo llevaron a que lo atendieran de su padecimiento?** Pues era una clínica grande como de seis o siete pisos de color gris, **¿usted puede recordar que más establecimientos hay afuera o alrededores de esta clínica 25?** No pues yo no recuerdo porque va uno medio mareado y como yo casi nunca salgo a la ciudad porque al campo me dedico, va uno medio mareado, **¿recuerda el nombre del médico que lo asistió ese día?** Pues necesito verlo porque con la enfermedad, pero recuerdo que creo se llama Joaquín García **¿era hombre?** Si era hombre.

Al contra interrogatorio formulado por la fiscal, respondió que:

... señor ***** usted refirió que lo atendieron por un cólico renal, **¿en base a esa atención le otorgaron una receta médica?** La otorgaron, pero como pasa tiempo se me olvida y no las guarda uno, no todo el tiempo es la enfermedad, **¿señor ***** es decir que esa receta no se la entregó a su defensa?** Pues ya paso tiempo y uno es dejado y no guarda las cosas uno. Señor ***** usted refirió que derivado de su padecimiento salió de la clínica el treinta y uno de agosto, si **¿en qué fecha regresó a su casa?** estuve como un mes trabajando ahí, me comuniqué con mi esposa y mi hija y que con quien trabajaba sembrando pues hay trabajo, entonces me voy porque aquí no me hallo, no soy de ciudad, yo soy de campo le digo, entonces regresé como el veintinueve de septiembre y me puse a trabajar lo que es normal. **Dijo veintinueve de septiembre ¿de qué año?** Del dos mil dieciséis. Señor ***** , una vez que usted salió de esta clínica que usted nos mencionó **¿inmediatamente usted se puso a trabajar?** Después de que me sacaron iba desvelado y a los dos días empecé a trabajar, a los tres días, como yo sé cocinar y él ahí vende comida, él tiene su local o como lo entiendan hacia ***** y ahí estuve trabajando haciendo comida para cualquier evento. Señor ***** **¿nos puede dar el nombre completo del señor *****? ***** . Señor ***** ¿aproximadamente que edad tiene el señor *****?** Tendrá como uno cuarenta y tres años. Señor



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

******* usted refiere que vivía en Huitzililla ¿Cuál es la dirección donde se encontraba viviendo?** Ahí vivo con mi papá en calle ***** , ahí con la familia. **¿Cómo se llama su papá? *****.** **¿Él a qué distancia vivía de su casa?** De donde vivo yo son como cincuenta metros a él y ahí vivía como hijo de familia todavía. **¿también cerca de usted vivía la señora ***** su tía?** Si. **¿Y también ahí mismo se encontraba viviendo el señor Marcelino?** Ahí es toda la familia, es una familia unida. **¿Todos viven en el mismo predio?** Si, nada más divide la cerca y cada quien en lo suyo.

Al contra interrogatorio formulado por el asesor jurídico, respondió que:

Usted refiere que el treinta de agosto del dos mil dieciséis se encontraba en la Ciudad de México ¿recuerdo usted como estaba vestido ese día? Pues traía yo uno botines para usarlos en mi trabajo y un pantalón azul y una camisa moradita. **¿Recuerda usted el domicilio del señor Juan Ortiz?** No lo recuerdo. **El señor Juan Ortiz Delgado ¿sabe con quién vivía?** Ahí vivían trabajadores, pero jamás le pregunté.

Se concluye de esta manera tomando en consideración que la declaración del acusado constituye un dato aislado que no se encuentra corroborado con elemento de convicción alguno, siendo poco creíble su relato, además que, como se dijo, la imputación directa y categoría que hace en su contra ***** , quien fue claro al señalarlo como la misma persona que el día de los hechos, minutos después de haber escuchado los disparos provenir de la casa de su tía, vio salir al acusado ***** **de la casa de su tía, mismo que portaba un arma de fuego tipo escopeta colgando en el hombro**, sin que dicho testimonio se encuentre contradicho, pues la naturaleza de la denuncia es que se sancione a las personas responsables, sobre todo, porque el propio testigo refirió que la ahora occiso era como su madre, ya que lo crío desde pequeño y desde el día de su fallecimiento ha lamentado su pérdida, sin que exista algún dato que permita a este tribunal considerar que el testigo se condujo con



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

falsedad, al ser muy claro en concreto al momento de rendir su testimonio.

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Para finalizar, es importante señalar que el artículo **20, apartado A, fracción V**³⁴, Constitucional, en relación con el numeral **130**³⁵, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora.

Esto significa que para toda persona se presume su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad, es una presunción que admite prueba en contrario, pero en la cual lo relevante es que a quien realice la acusación es quien tiene que demostrarlo y que el acusado no tiene que demostrar su inocencia.

Por otra parte, el principio de presunción de inocencia corresponde al derecho fundamental de toda persona a no ser considerado culpable de la comisión de un delito, hasta que no se haya demostrado su responsabilidad en el mismo, en un proceso ante un tribunal en el que haya tenido un efectivo derecho de audiencia; la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este principio se traduce en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, siendo, por lo tanto, obligación del ministerio público demostrar la responsabilidad del acusado.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro

³⁴ **Artículo 20.** El Proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales.

(...)

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; (...).

³⁵ **Artículo 130. Carga de la prueba.**

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

2018965, publicada en la página 473, Libro 62, enero de 2019, Tomo I, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar".

Amparo directo 61/2014. Alejandro Garniño Tejeda y otro. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 14/2015. Juan Manuel García Chávez. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 15/2015. Ángel Muñoz Rico. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 16/2015. Sergio Figueroa Hernández. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, aprobó, con el número VII/2018 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo que podemos concluir que el principio de presunción de inocencia se encuentra estrechamente ligado con el debido proceso penal y la defensa adecuada, en favor del imputado en todo el procedimiento penal; regla de trato procesal, incluso extraprocesal, a fin de no tan sólo presumirse su inocencia, sino a ser tratado como tal, y, en el estándar probatorio, la valoración de la prueba que debe obtenerse lícitamente, a fin de vencer su estado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

de inocente debe, más allá de toda duda razonable, bajo la íntima convicción arribar a su culpabilidad.

Solo el Estado, a través del ministerio público, es quien tiene la carga de probar la culpabilidad del imputado, a través de pruebas lícitas, en total apego como se ha establecido a los estándares internacionales de los cuales México forma.

De manera que la presunción de inocencia reconoce una calidad y dignidad a toda persona imputada y configura un hecho que es una prueba preexistente y como hecho dentro del procedimiento en favor de los acusados, **tiene que estar desvirtuado plenamente con los elementos de prueba que aporte la parte acusadora sobre la existencia del delito y la plena responsabilidad penal del sujeto a proceso**, sólo así el juzgador se encontrará en plena capacidad de condenar al imputado.

De todo lo anterior, podemos concluir que en el asunto que nos ocupa y en una sana valoración de las pruebas que fueron aportadas al presente juicio, **la presunción de inocencia que opera en favor del acusado *******, **HA QUEDADO VENCIDA**, en virtud que la representación social cumplió con la carga de probar ante este tribunal de enjuiciamiento, **más allá de toda duda razonable**, la existencia de los hechos punibles materia de la acusación, que concretamente actualizan el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, así como la plena responsabilidad penal del acusado.

Por todo lo anterior, cuando el juzgador adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de culpabilidad del acusado cumple con el respeto al principio de presunción de inocencia, en el caso, se estima, que dicho principio ha sido vencido con los órganos de prueba aportados a la audiencia de debate por la agente del ministerio público.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Al haberse pronunciado en su momento fallo condenatorio contra *********, el **catorce de julio de dos mil veintidós** se verificó la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, en **la que una vez que fue desahogado el testimonio del perito en contabilidad JUAN CARLOS PLATA GUZMÁN**, escuchados los alegatos de las partes, se declaró cerrado el debate y se procedió a deliberar brevemente, atento a lo establecido en el numeral **409³⁶** del código adjetivo de la materia.

En términos de los numerales **406** y **410³⁷** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a establecer los márgenes de punibilidad de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO**, de los cuales se

³⁶ Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que deseen el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.

Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.

La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia.

³⁷ Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad.

El Tribunal de Enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de manera distinta y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su culpabilidad.

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamentan en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

acreditó la responsabilidad penal de *****.

El artículo **108** del Código Penal en vigor, establece el margen de punibilidad para el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, una pena privativa de libertad de **veinte a setenta años de prisión y de mil a veinte mil días multa**.

Ahora bien, fijados los marcos de punibilidad, se realizará la individualización de la pena a imponer a ***** , por lo que en uso de las atribuciones que otorga el artículo **21**³⁸ constitucional, los que resuelven, proceden a individualizar la pena tomando en consideración las reglas normativas contenidas en artículo **58** del Código Penal en Vigor, en función del numeral **410** del Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre la base de las pautas siguientes:

I. EL DELITO QUE SE SANCIONE. El delito por el que ***** , fue encontrado penalmente responsable, es el de **HOMICIDIO CALIFICADO**.

II. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE. En el caso, el acusado realizó la conducta delictiva que se le imputa como **autor material**, adecuándose a la hipótesis normativa prevista en **la fracción I del artículo 18** de la ley sustantiva penal vigente en el Estado, pues se acreditó que ***** realizó la conducta típica de que se trata **por sí mismo**.

III. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DE LA VÍCTIMA ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS

³⁸ **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

...
La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. (...)



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN, Y LA RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y LA VÍCTIMA. Por lo que a este apartado se refiere, encontramos que el acusado ***** y la víctima ***** vivían en el mismo predio, aunque no se ofertaron pruebas que lo demostraran de manera fehaciente, los testigos dijeron que el acusado era sobrino de la víctima.

IV. LA LESIÓN, RIESGO O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO. Sobre este punto debe señalarse que en el caso concreto que nos ocupa, con los hechos materiales ejecutados por ***** , **SE LESIONÓ el bien jurídico tutelado por la norma** que en el caso lo es la **vida de *******.

V. LA CALIDAD DEL INFRACTOR COMO PRIMERIZO O REINCIDENTE. Sobre este punto es de señalarse que la Fiscalía no acreditó que ***** cuente con antecedentes penales, por lo que es considerado como primo-delincuente.

VI. LOS MOTIVOS QUE ÉSTE TUVO PARA COMETER EL DELITO. De las pruebas que desfilaron en la audiencia de debate de juicio oral, no se advierte cuáles fueron los motivos que tuvo el acusado para cometer el delito materia de acusación.

VII. EL MODO, EL TIEMPO, EL LUGAR, LA OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO. Estas han quedado precisadas en los considerandos que anteceden.

VIII. LA EDAD, EL NIVEL DE EDUCACIÓN, LAS COSTUMBRES, LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES DEL SUJETO, ASÍ COMO LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR, O EL GRADO DE IMPRUDENCIA CON QUE SE COMETIÓ EL



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

DELITO. Se toma en consideración que el acusado dijo:

Ser originario de Huitzililla, Morelos, de ***** años, con fecha de nacimiento ***** de ***** de ***** , con instrucción de primero de secundaria, de ocupación campesino, con ingresos de ochocientos pesos semanales, con domicilio en calle ***** , Villa de Ayala, Morelos, hijo de ***** y ***** .

De acuerdo con los datos personales referidos, permiten establecer su mayoría de edad, y, por ende, que ***** tiene la conciencia necesaria de las consecuencias legales que a los ciudadanos acarrea la conducta como la que llevó a cabo y que ahora se le reprocha.

Así también, se desprende que contaba con un empleo y con ingresos suficientes para satisfacer sus necesidades inmediatas y desarrollarse dentro de los fines y medios socialmente establecidos.

IX. LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE PERMITAN APRECIAR LA GRAVEDAD DEL HECHO, LA CULPABILIDAD DEL AGENTE Y LOS REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS DE LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INFRACTOR.

Entre las circunstancias, que le favorecen, es que se trata de un delincuente primario, y de la información proporcionada no se aprecia alguna condición que pudiera incidir en la forma en que se gradúa su culpabilidad.

Por lo tanto, al realizar una ponderación de las circunstancias precisadas en los párrafos que anteceden, a juicio de este tribunal **evidencian un grado de culpabilidad que se ubica en el punto MÍNIMO** de la escala de punibilidad descrita.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

Criterio que se robustece y fortalece con las siguientes tesis de jurisprudencia XIX.5o. J/4, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, visible en la página 1571, Tomo XVII, marzo de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena poca, que textualmente dice:

"PENAS, APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Atendiendo a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, las penalidades que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa cada ilícito, varían en proporción a la trascendencia de dichos bienes jurídicos protegidos, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, por lo que la gravedad de un delito se encuentra determinada por el legislador al fijar las penas a imponer, ya que precisó qué delitos deben ser considerados como graves por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad (artículo 194 del ordenamiento adjetivo penal federal); de manera que debe decirse que en todo delito, grave o no, el legislador estableció un parámetro que parte de una pena mínima a una máxima, lo que es acorde con el principio de adecuada individualización de la pena; congruente con ello, no es válido afirmar que por el sólo hecho de cometer un delito grave se debe sancionar a una persona severamente (o al menos con una penalidad superior a la mínima), pues de ser más, no tendrá objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de sancionar con penalidad mínima; de ahí que si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, para la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las peculiares del delincuente, es decir, que se debe analizar tanto la gravedad del ilícito como el grado de culpabilidad del agente, también lo es que ello no implica que deba ser sancionado bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad del sentenciado y, la otra, por la gravedad del ilícito cometido, ya que para imponer una sanción justa y adecuada al delito consumado, el tribunal debe examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementarios, pues el juzgador, al momento de aplicar la sanción al reo, de acuerdo con el ordinal señalado (artículo 52), debe realizar un estudio integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon al evento delictivo, para lo cual se atender a la gravedad del ilícito, misma que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto; la naturaleza de las acciones u omisiones y los medios empleados para ejecutarlas; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del activo, así como los motivos que le impulsaron a delinquir; la pertenencia, en su caso, a un grupo étnico indígena, sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido; las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, en cuanto sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma (artículo 52, fracciones I a la VII, del ordenamiento sustantivo penal federal); estos factores, esenciales para una adecuada individualización de la pena, son, además, determinantes para fijar el grado de culpabilidad del activo (verbigracia, la cantidad y especie de narcóticos poseídos es determinante para fincar el peligro a que se expuso la salud pública, que es el bien jurídico tutelado en los delitos contra la salud y, por ende, para fincar el grado de culpabilidad del poseedor); es obvio que para una idónea individualización de la pena es necesario adminicular todos estos factores; por tanto, para una correcta individualización de la pena, el juzgador debe analizar todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtendrá el grado de culpabilidad que presenta el reo, en el cual se incluyen tanto las circunstancias peculiares del delincuente (grado de culpabilidad) como la gravedad del ilícito que se cometió".

Asimismo, apoya al criterio expuesto la tesis jurisprudencial VI.1o.P. J/13, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 957, Tomo XIII, mayo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

poca, que textualmente dice:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). La determinación de la pena a imponer por parte del juzgador, de acuerdo con el título tercero, del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, se rige por lo que la doctrina llama sistema de marcos penales, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Ahora bien, diversas circunstancias del hecho pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de calificaciones o de subtipos privilegiados; por estar el hecho en grado de preparación; por el grado de participación; por existir excluyentes incompletas, o un error de prohibición vencible, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuanta concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho (a fin de no recalificar la conducta del sentenciado) teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada delincuente y las exteriores de ejecución del delito (artículo 41) moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, deber obtener el grado de culpabilidad; y en forma acorde y congruente a ese quantum, imponer la pena respectiva. En resumen, si el juzgador considera que el acusado evidencia un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deber razonar debidamente ese aumento; pues debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible; pues si bien es cierto que el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, ya que de ser las desaparecerá el arbitrio judicial, no menos verdadero es que esa facultad de elección y de determinación que concede la ley, no es absoluta ni arbitraria, por el contrario debe ser discrecional y razonable".

Es así, porque el referido ejercicio de individualización judicial de las sanciones aplicables, consiste en un razonamiento lógico-jurídico tendente a justificar por qué la autoridad jurisdiccional se inclina a establecer, en su caso, determinado grado de culpabilidad del agente, por lo que es resultado de un análisis general y previa confrontación entre aquellos factores que benefician al sentenciado y los que le perjudican, relacionados exclusivamente con el hecho ilícito cometido, acorde con el principio de culpabilidad para los efectos de la individualización de la pena.

Lo anterior significa que debe imponerse una sanción al sujeto activo por el hecho y no lo que es o fuera a hacer, lo que se traduce en una culpabilidad por el hecho individual y, que para efectos de la individualización de la pena y determinar el grado de culpabilidad, sólo se debe considerar el hecho delictivo, más no el comportamiento anterior del sentenciado y en atención a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, en cuanto que las penalidades que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

cada ilícito, varían en proporción a la trascendencia de esos bienes jurídicos protegidos, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan íntegros.

En mérito de lo anterior, en uso de las facultades que se concede a los que resuelven para imponer las penas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración que la fiscalía no aportó órganos que prueba que fueran desahogados en la audiencia respectiva de individualización de la pena a imponer que revelara un grado de culpabilidad mayor.

Por lo que este Tribunal al haber ubicado al sentenciado en un grado de culpabilidad **MÍNIMA**, considera **justo y equitativo**, atento a dicho grado de culpabilidad, imponer a *********, la pena de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN**, como tiempo suficiente para lograr el fin de la reinserción social, y **MULTA DE MIL UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, por lo que tomando en cuenta que, en la fecha de los hechos, dos mil dieciséis, el valor de la U. M. A. era de **\$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M. N.)**, al realizar la operación correspondientes tenemos como resultado **\$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)**, ello en términos del DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO", de veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación, respecto del cual en su artículo tercero transitorio establece: *a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y presupuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como de cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se enteran referidas a la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por cuanto a la pena privativa de libertad, la deberá cumplir en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución competente, en acatamiento al artículo **102** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente determinación, dentro de los tres días siguientes, deberá remitirse copia certificada de ésta al Juez de Ejecución y a la autoridad penitenciaria correspondiente.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 871, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL. La designación del lugar en el que el sentenciado deberá cumplir la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia [P./J. 17/2012 \(10a.\)](#), (1) su definición es competencia exclusiva del Poder Judicial. Lo anterior, porque la posibilidad del sentenciado de cumplir su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio constituye un derecho humano que se encamina a propiciar su reintegración a la comunidad; de ahí que esta determinación sea un acto susceptible de vulnerar los derechos humanos del sentenciado, por lo que acorde con el enfoque proteccionista expuesto por el Constituyente Permanente en la reforma de 18 de junio de 2008, resulta idóneo que sea el Poder Judicial, en su papel de garante, el que se pronuncie sobre tal aspecto, a efecto de evitar actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad. Esta conclusión resulta armónica con la distribución de competencias establecida por el Constituyente en relación con el sistema penitenciario, pues debe decirse que esta designación resulta ajena a las facultades de administración reservadas al Poder Ejecutivo, toda vez que dicho acto no se encamina a la organización interna de los centros penitenciarios, sino que atañe a la esfera de derechos de los condenados a cumplir una pena privativa de libertad, de ahí que deba considerarse dentro de las facultades exclusivas de la autoridad judicial".

Contradicción de tesis 9/2015. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 15 de junio de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ausente y Ponente: Norma Lucía Piña Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta región, al resolver los amparos directos 239/2014 (cuaderno auxiliar 337/2014), 270/2014 (cuaderno auxiliar 547/2014) y 304/2014 (cuaderno auxiliar 635/2014), dictados en apoyo, el primero de los citados asuntos, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y los dos restantes, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, asuntos en los que se determinó que en virtud de la entrada en vigor de los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2011, el quejoso debe cumplir la pena privativa de la libertad en el lugar que designe el Juez de Ejecución de penas, ya que es dicha autoridad la que queda a cargo de la ejecución de las sanciones y, por tanto, la encargada de vigilar su estricto cumplimiento, así como todos los eventos de trascendencia jurídica que surjan durante la ejecución.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juicio de amparo directo 140/2014, determinó que a partir de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2011, la sanción privativa de libertad impuesta al quejoso debe purgarse en el establecimiento que para tal efecto designe el ejecutivo federal, como lo establece el artículo 77 del Código Penal Federal, en tanto que el Juez de Ejecución de sentencias queda a cargo de todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional.

Tesis de jurisprudencia 59/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis.

1. La tesis de jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 18, registro digital: 2001988, con el rubro: "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011."

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, los artículos 18 Constitucional, en concordancia con los numerales **29³⁹**, del Código Penal en vigor, y **406, párrafo segundo**, del Código de Procedimientos Penales, que indican que a la pena de prisión se abonará a favor del sentenciado el tiempo que ha estado en prisión preventiva y como se desprende del auto de apertura ***** fue detenido materialmente el día **veintisiete de julio de dos mil veintiuno**, por lo que a la presente fecha en que se ha explicado la sentencia han transcurrido, salvo error aritmético, **UN AÑO, QUINCE DÍAS**; lo anterior, sin dejar de observar que es en ejecución de sentencia donde se realizará el cómputo definitivo correspondiente

En lo que respecta a la **multa** impuesta, ésta deberá ser depositada mediante certificado de entero a través del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia de este Tribunal **al momento en que cause ejecutoria la presente sentencia**.

Sanciones antes establecidas que este tribunal de enjuiciamiento estima suficientes para atender los fines de la pena, esto es, como una retribución por haber cometido un hecho jurídicamente desaprobado; como prevención especial para que los

³⁹ **Artículo 29.** La prisión consiste en la privación de la libertad, conforme a las disposiciones de la legislación correspondiente, en establecimientos dependientes del Ejecutivo del Estado o del Ejecutivo Federal. Su duración será de tres meses a ochenta años.

Solo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión.



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

sentenciados no incurran en un nuevo delito y como prevención general para que los integrantes de la sociedad se abstengan de delinquir, pues de hacerlo tendrían un trato semejante al del enjuiciado.

DÉCIMO. Con relación a la **REPARACIÓN DEL DAÑO** proveniente del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, tomando en consideración lo preceptuado por el artículo **20, Apartado C, fracción IV**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

***Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

[...]

B. (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

De lo que se advierte que la reparación del daño es un derecho subjetivo del ofendido o la víctima del delito, para ser resarcido de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal, ya que constituye una pena impuesta al acusado que lo obliga a restablecer la situación anterior del delito y al pago de los daños y perjuicios ocasionados.

Debe entenderse por **daño**, el **menoscabo** o **deterioro** de una cosa, siempre que en virtud de la infracción cause el agente un mal

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

resultado, deberá presentarse el resarcimiento de Éste.

El daño puede ser material o moral; el **daño material** es aquel que consiste en un menoscabo pecuniario del patrimonio de un tercero, en tanto que el **daño moral** es aquel que sufre una persona a causa del hecho dañoso, en su decoro, prestigio, honor, buena reputación o en su consideración social y además en el ámbito familiar, en suma, en sus derechos de libertad, autonomía, personalidad; por consiguiente, para que proceda la indemnización en cualesquiera de los casos, debe expresarse en la sentencia respectiva, en qué consistió cada uno de ellos y como se demostraron, y tratándose de daño moral, de qué manera se afectó a la víctima a causa del delito.

Con base en lo anterior, tomando en consideración como se dijo que en toda sentencia se debe absolver o condenar a la reparación del daño, conforme a la solicitud hecha por la representación social, derivada del propio auto de apertura, **SE CONDENA A ***** AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO** por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**.

Lo anterior, porque es procedente no sólo la reparación por el daño causado, sino también por los perjuicios ocasionados, atento a como lo ordena la jurisprudencia con número de registro 185503, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, compilada en la actualización dos mil dos, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo II, Penal, jurisprudencia SCJN, bajo el número 16, página 28, del tenor:

"REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS DE MANERA DIRECTA POR LA COMISIÓN DEL DELITO. En los artículos 33, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California, y 27, fracción II, del Código Penal del Estado de Campeche, se regula la figura de la reparación del daño, referida también a los perjuicios sufridos por la víctima; por lo que, conforme a estos dispositivos, al resolver sobre dicha reparación, de ser procedente, el Juez deberá sentenciar al sujeto activo a la indemnización de los perjuicios causados de manera directa a la víctima por la comisión del delito; pues de considerarse que dicha indemnización debe ser reclamada en la vía civil, se limitaría la interpretación de los mencionados preceptos legales en perjuicio de la víctima, dejándose de lado la amplia protección que el legislador

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

pretendió darle en el proceso penal; consecuentemente, si en el delito de lesiones las infligidas al sujeto pasivo fueron de tal magnitud que impidieron el desarrollo de su actividad laboral cotidiana, dejando de percibir la remuneración correspondiente, este perjuicio resulta ser un efecto directo de la comisión del ilícito, a cuya reparación debe sentenciarse al procesado, independientemente de que en la legislación ordinaria civil de esos Estados se regulen las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, toda vez que tal regulación se dirige a una relación jurídica caracterizada por exigencias entre particulares, que podrán demandarse por la víctima cuando no desee formular querrela, pero tampoco se encuentre dispuesta a absorber los daños y perjuicios derivados de la conducta ilícita; o bien, en contra de terceros que tengan el carácter de subsidiarios responsables del sujeto activo; pero que de ningún modo puede ser excluyente de la obligación que en materia penal el legislador impone al Juez y al Ministerio Público. Corrobora lo anterior, el texto vigente del artículo 20, apartado A, fracción I, y apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, en el que se ha elevado a rango de garantía individual el derecho que tiene la víctima a que le sea reparado el daño causado por la comisión del delito, obligando al Ministerio Público a actuar en el proceso para obtener el cumplimiento de esa garantía; y lograr así que en todo proceso penal la víctima tenga derecho a una reparación pecuniaria, tanto por los daños, como por los perjuicios ocasionados por la comisión del delito; debiéndose considerar, además, que fue el propio Constituyente el que reguló, con estrecha vinculación, los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de daños y perjuicios, lo cual confirma que, actualmente, en todo procedimiento penal se debe tutelar como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, con lo cual se logra reconocer una importancia del mismo rango a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito".

Contradicción de tesis 2/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Tesis de jurisprudencia 51/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de julio de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Como se puede advertir, el imperativo categórico establece que cuando se dicte una sentencia condenatoria no se podrá absolver al sentenciado del pago de la reparación del daño.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 36⁴⁰ del Código Penal, la reparación comprende, entre otros aspectos, **la restitución de la cosa obtenida por el delito**, y si no fuera posible, **el pago de su precio; la indemnización del daño material y moral**, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito, así como **el resarcimiento** de los

⁴⁰ "Artículo 36. La reparación de daños y perjuicios comprende:

I. La **restitución** de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el **pago del precio** de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II. La **indemnización del daño material y moral**, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran, y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

..."



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

perjuicios ocasionados, en tratándose de los de los delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

La **reparación integral del daño** o a una justa indemnización conforme a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴¹, y en el párrafo tercero del artículo 1º Constitucional⁴², se ha interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴³, como **un derecho sustantivo**, cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados y no debe restringirse de forma innecesaria, salvo en función de una finalidad constitucionalmente válida que persiga el bienestar general, destacándose que la reparación del daño debe, en la medida de lo posible, anular las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiere cometido.

Y que para el efecto de que ese derecho de reparación del daño derivado de un delito cumpla con su finalidad constitucional, como protección y garantía a favor de la víctima, se deben seguir los siguientes parámetros:

a) El derecho a la reparación del daño deberá cubrirse de forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la

⁴¹ **Artículo 63.1** De la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. [...]”

⁴² **Artículo 1º Constitucional.**

[...] [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁴³ Amparo Directo en Revisión 1068/2011, resuelto por unanimidad de cinco votos en sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo ponente el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conclusión del derecho penal, en que el ministerio público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que se dicte sentencia condenatoria;

b) la reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción;

c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera;

d) la restitución material comprende la devolución de los bienes afectados en la comisión del delito y, solo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y,

e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación.

En armonía con lo establecido en los artículos **444, 7, fracción**

⁴⁴ **Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas cualquier persona física que individual o colectivamente haya sufrido directamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Son víctimas indirectas los familiares o personas físicas a cargo o que tengan una relación inmediata con la víctima directa, tanto formal como informal, que de alguna forma sufra un daño. Se considera víctima potencial aquella que padece en su esfera de derechos por auxiliar, impedir o detener la violación de un derecho de una víctima o la comisión de un delito. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

La calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, independientemente de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño, o de su participación en algún



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

II⁴⁵, 71⁴⁶, 72⁴⁷, 79⁴⁸ y 83⁴⁹ de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos,

procedimiento judicial o administrativo. Dicha calidad tampoco se pierde al existir algún nexo entre la víctima y una persona condenada o vinculada a una investigación por comisión de un delito.

⁴⁵ **Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de esta ley, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de las violaciones a derechos humanos; [...]

⁴⁶ **Artículo 71.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

La determinación de medidas obedecerá al desarrollo del enfoque diferencial y propender por la reconstrucción del proyecto de vida de la víctima y su entorno familiar con enfoque transformador.

⁴⁷ **Artículo 72.** Para los efectos de la presente ley la reparación integral comprenderá:

I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

V. Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima.

Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo de la Comisión Ejecutiva Federal o al Fondo, según corresponda, en los términos previstos en la Ley General y esta Ley.

⁴⁸ **Artículo 79.** La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 86 de esta Ley o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta ley y su reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación del daño integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio distinto al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del total.

⁴⁹ **Artículo 83.** Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación de la víctima a cargo del sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

en los que se reconoce el derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral a través de los recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces, comprendiendo medidas de restitución, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Ahora bien, para la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, se recibió el testimonio del perito en contabilidad JUAN CARLOS GUZMÁN PLATA, quien refirió que emitió un dictamen de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, en el que a solicitud del ministerio público, determinó la reparación del daño derivado del homicidio de *** , para lo cual, tomó en consideración lo establecido en los artículos 501, 502 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que la indemnización por muerte será de **cinco mil días de salario mínimo más sesenta salarios mínimos por concepto de gastos funerarios**, por lo que, al realizar la operación aritmética correspondiente, da como resultado la cantidad de **\$384,762.40 (trescientos ochenta y cuatro mil setecientos sesenta y dos pesos 40/100 M. N.)**.**

Por tanto, **resulta procedente condenar a ***** , al pago de la reparación del daño material en los términos señalados en el párrafo que antecede**, numerario que deberá ser entregado al ofendido

Por otra parte, se estima procedente **condenar a ***** AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**, por lo que, con la facultad discrecional y prudente que otorga la ley de la materia a estos juzgadores, **se estima justo condenar al pago de la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

patrimonio de éste o, en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes del sentenciado.

Solo en caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 84 de esta ley.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

Cantidades que deberán ser depositadas mediante certificado de entero a través del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia de este Tribunal **por el ahora sentenciado al momento en que cause ejecutoria la presente sentencia**, con el propósito de estar en condiciones de entregar dicha suma a la parte ofendida.

Este criterio encuentra apoyo en la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 113, del tomo XIV, diciembre de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, la reparación del daño será fijada por los Jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, también lo es que tratándose del delito de homicidio, al resultar claro que tal reparación no puede consistir en la devolución de la cosa obtenida con motivo del delito o en el pago de su precio, ni tampoco en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con su comisión, toda vez que, por una parte, es imposible restituir la vida de una persona y, por otra, ésta tampoco puede ser valuada económicamente por no encontrarse en el comercio, lo que, a su vez, trae como consecuencia que no sea viable que los beneficiarios o derechohabientes puedan exigir el lucro cesante por una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial derivada de la muerte de la víctima, la aludida reparación debe circunscribirse al pago de una indemnización por los daños materiales o morales causados a que se refiere la fracción II del artículo 30 del propio código, siendo que es de reconocido derecho que los primeros sí pueden ser objeto de prueba, al revestir un contenido económico patrimonial y, por tanto, objetivo, mientras que los segundos, al no compartir esa misma naturaleza, deben sujetarse a reglas especiales de valoración. Ahora bien, si en este aspecto, el artículo 30, último párrafo, del mencionado código punitivo establece, de manera especial, que tratándose de delitos que afectan la vida, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicarse las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, cuyos artículos 500 y 502 prevén una indemnización equivalente a dos meses de salario mínimo por gastos funerarios (daño material) y una cantidad adicional, equivalente a setecientos treinta días de salario mínimo, con la cual se pretende compensar el daño moral, es inconcuso que de manera imperativa obliga al juzgador en este tipo de delitos, a condenar a la reparación del daño, simplemente con tener por acreditada la comisión del delito de homicidio, por lo que, en principio, no es necesario que el Ministerio Público o los interesados aporten mayores pruebas para acreditar el daño causado, salvo en el caso de que consideren que los daños son superiores a los previstos en la legislación laboral, pues en este supuesto encontraría plena aplicación el principio general contenido en el primer párrafo del artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el primer párrafo del artículo 34 del propio ordenamiento legal, en virtud de que el aludido artículo 30, último párrafo, sólo establece una base mínima a la cual deberá sujetarse el juzgador para calcular el monto de la indemnización.

Así como el criterio con número de registro 161008, sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, consultable en la página 2029, tomo XXXIV,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

septiembre de 2011, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL Y MATERIAL E INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO O LESIONES. DIFERENCIAS Y BASES PARA SU CUANTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). La reparación del daño, de acuerdo con el artículo 50 Bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil, y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso; dicha reparación comprende, entre otros, el daño moral y/o material, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a las víctimas o a sus familiares; en concreto, se distinguen dos tipos de daños, el relativo a derechos de la personalidad y el patrimonial; los primeros se actualizan cuando existe una lesión sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, esto es, en bienes que no pueden ser tasables en dinero, como son el honor y el sentimiento, o aquellos que tienen como fin afectar o dañar ese ánimo particular sobre determinada persona y que al verse lesionado también sufrirá una afectación; y en los últimos se comprenden los daños de carácter económico que se originan por la muerte o alteraciones en la salud del pasivo. La reparación del daño moral se encuentra prevista y sancionada en los artículos 1958 y 1995 del Código Civil de la misma entidad federativa, y en ellos se establece, entre otras cosas, que será independiente de la indemnización de orden económico y se decretará aun cuando ésta no exista y no excederá del importe de mil días del salario mínimo general; por tanto, su aplicación en cuanto a la cantidad de condena, debe estar cuantificada atendiendo a las circunstancias de hecho, a la naturaleza del daño que sea preciso reparar y a las demás constancias que obren en el proceso, como puede ser el menoscabo a los derechos de personalidad, pues difícilmente podrá resarcirse un dolor, una deshonra o una vergüenza y, atendiendo a todo ello, debe determinarse el pago de la reparación del daño moral. La reparación del daño material, tratándose de los delitos de homicidio y lesiones, se establece de dos formas, una consistente en una indemnización económica previamente fijada por la ley, en términos del artículo 1988, fracción I, del citado Código Civil y la otra en la reparación material de los daños ocasionados; la primera se traduce en el pago de una cantidad de dinero a las víctimas, o bien, a los dependientes económicos del occiso, que respecto a las lesiones, no excederá de mil doscientos días de salario, dependiendo de la gravedad de éstas, así como al grado de incapacidad que se ocasiona y, en lo referente al diverso de homicidio, es el equivalente a mil doscientos días de salario; mientras que las segundas deben estar sujetas a la comprobación de los gastos efectuados por el lesionado o los ofendidos con motivo del delito, esto es, la restitución de las erogaciones que la víctima o los familiares de éstas hacen con motivo de la comisión de esos delitos.

DÉCIMO PRIMERO. No resulta procedente otorgar al sentenciado ***** , el beneficio de la sustitución de la pena impuesta por multa o suspensión condicional de la ejecución, semilibertad o tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, previstos en los supuestos de los artículos 72⁵⁰ y 73⁵¹ del Código Penal en vigor, porque

⁵⁰ **Artículo 72.** La prisión podrá ser sustituida, a juicio del tribunal. Para ello considerará lo dispuesto en el artículo 58 y detallará en la sentencia la apreciación que corresponda sobre cada uno de los elementos previstos en dicho precepto para fines de individualización.

⁵¹ **Artículo 73.** La sustitución de la sanción privativa de libertad se hará en los siguientes términos:

I. Por multa o suspensión condicional de la ejecución de la condena, si la sanción privativa de la libertad no excede de un año seis meses, tratándose de delito doloso, o de dos años seis meses, si se trata de un delito culposo. La multa sustitutiva es independiente de la señalada, en su caso, como sanción directamente aplicable por el delito cometido;

II. Por semilibertad, si la prisión es superior a la mencionada en la fracción precedente, pero no excede de dos años seis meses, tratándose de delito doloso o de tres años seis meses, si se trata de delito culposo. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la prisión sustituida; y

III. Por tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, si la prisión es mayor a la prevista en la fracción anterior, pero no excede de tres años, tratándose de delito doloso, o de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la pena de prisión impuesta excede de tres años que, como máximo, prevén tales numerales para los delitos dolosos, para estar en condiciones de concederlos.

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, **amonéstese en audiencia pública** a *********, con el fin de evitar su reincidencia, en términos de lo establecido por el numeral **47⁵²** del propio código sustantivo de la materia, a quien deberá hacerse saber en audiencia pública, las circunstancias del delito que cometió, conminándolo a la enmienda y apercibiéndolo de las sanciones a que se expone en caso de residencia.

Tiene aplicación por identidad de criterio, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en el libro XXII, julio de 2013, tomo 2, página 1321, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SÍ MISMA NO ES INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS. Según lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, esto es, una medida preventiva, una advertencia que se realiza a quien en sentencia definitiva resultó responsable por la comisión de un delito, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con que se le impondrá una pena mayor si reincidiera. Por tanto, al no ser una pena, no puede cuestionarse acorde con los parámetros previstos en el artículo [22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), ya que dicho dispositivo sólo limita a las penas; aunado a que en sí misma, no es indignante, pues es una simple advertencia para que no se vuelva a cometer un delito, por tanto, no trastoca derechos humanos".

DÉCIMO TERCERO. Como consecuencia de un mandato constitucional, una vez que la **presente sentencia cause ejecutoria,**

cuatro, si se trata de delito culposo. El tratamiento no podrá exceder de la duración prevista para la pena privativa de libertad. cada jornada de trabajo en favor de la comunidad sustituirá a un día de prisión.

El juez manifestará las razones que tenga para imponer la sanción sustitutiva en el caso concreto.

⁵² **Artículo 47.** La amonestación puede ser pública o privada, y consiste en el señalamiento que el tribunal hace al acusado sobre las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió.



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

se suspenderá al enjuiciado *********, en el goce de sus derechos políticos, por el tiempo de duración del cumplimiento efectivo de la pena de prisión impuesta, por tanto, se ordena comunicar a las autoridades electorales, con base en lo dispuesto por el numeral **38, fracción III**, de la Constitución Federal, así como los ordinales **49, 50 y 51** del Código Penal vigente del Estado de Morelos.

En consecuencia, habrá de girarse oficio al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, acompañado de copia de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales procedentes, de conformidad con lo establecido en los numerales **154.1, 154.3 y 155.8** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 128, Primera Parte, Sección Segunda, del tomo XXII, correspondiente al mes de julio de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de contenido siguiente:

"DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.- Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo [35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las [fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional](#), de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos [24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal](#), así como en los diversos [30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal](#), al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional -como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados".

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De igual modo, al no tratarse de una sanción autónoma o independiente, sino una consecuencia necesaria de la pena, con fundamento en los artículos **49, 50 y 51** del código sustantivo en vigor, se **ordena la suspensión de los derechos civiles de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, árbitro, arbitrador o representante de ausentes**, al sentenciado de que se trata, habida cuenta que la pena de prisión constituye un obstáculo material, más que jurídico, para ejercer los derechos civiles previstos en el artículo 51 citado, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede concurrir mientras esté privado de su libertad, pues aunque no se impusiera la suspensión subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos; que iniciará su cómputo a partir de que cause ejecutoria este fallo y culminará cuando se declare la extinción de la pena privativa de libertad.

A lo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 267, tomo XXIX, correspondiente al mes de junio de dos mil nueve, Novena Época, materia penal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO. La suspensión de los derechos civiles del sentenciado a que se refieren los artículos [45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal](#), durante la extinción de una sanción privativa de la libertad, no requiere la petición expresa del Ministerio Público porque su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión. En efecto, con la imposición de la pena privativa de la libertad, por así disponerlo la ley, se suspenden los derechos civiles del sentenciado, y en virtud de la naturaleza accesoria de esta sanción, su duración dependerá de la pena principal; de ahí que el juzgador puede declarar en la sentencia la suspensión aludida sin que medie petición expresa del representante social. Además, ello es así, habida cuenta que la pena de prisión constituye un obstáculo material -más que jurídico- para ejercer los derechos civiles previstos en el indicado artículo 46 -tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes-, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir mientras se esté privado de la libertad, pues aunque no se impusiera la suspensión mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos”.

Contradicción de tesis 141/2008-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

Penal del Primer Circuito. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

Tesis de jurisprudencia 39/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve.

DÉCIMO CUARTO. Dígase al sentenciado que, hasta en tanto quede firme esta sentencia, continuará vigente la medida cautelar de prisión preventiva impuesta, en términos del artículo **180⁵³** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DÉCIMO QUINTO. Al causar ejecutoria esta sentencia, dentro de los tres días siguiente, tórnese para su ejecución, en términos de lo que previene el artículo **413⁵⁴** del Código Nacional de Procedimientos Penales, remítase copia de esta al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

DÉCIMO SEXTO. Hágase saber a las partes que cuentan con un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente del dictado de la presente resolución, para interponer el **recurso de apelación**, en términos de lo establecido por los artículos **468, fracción II⁵⁵ y 471⁵⁶**, del código instrumental en vigor.

⁵³ **Artículo 180. Continuación de la medida cautelar en caso de sentencia condenatoria recurrida.** Cuando el sentenciado recurra la sentencia condenatoria, continuará el seguimiento de las medidas cautelares impuestas hasta que cause estado la sentencia, sin perjuicio de que puedan ser sujetas de revisión de conformidad con las reglas de este Código.

⁵⁴ **Artículo 413. Remisión de la sentencia.**
El Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a aquél en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al Juez que le corresponda la ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

⁵⁵ **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables:**
Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:
(...)
II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

⁵⁶ **Artículo 471. Trámite de la apelación.**
(...)
(...). El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, **dentro de los diez días**



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales **70, 402, 403, 404, 406, 407, 410 y 411** del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO. Este tribunal de enjuiciamiento por **unanidad** declara que el ministerio público **no probó la existencia del delito de FEMINICIDIO, por el que formuló acusación.**

SEGUNDO. Quedó acreditada la existencia del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículos **106, 108 y 126, fracción II, incisos b) y e)** en relación con los ordinales **14, 16, fracción I, 15, párrafo segundo y 18, fracción I**, todos del **Código Penal vigente para el Estado de Morelos**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****

TERCERO. ***** es **PENALMENTE RESPONSABLES** de la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** , por lo que se **le impone una pena privativa de libertad de VEINTE AÑOS y MULTA de MIL UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, equivalente a \$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)**; la pena privativa de libertad la cumplirá en el lugar que tal efecto designe el Juez de Ejecución, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad contado a partir de su legal detención, por lo que a la presente fecha en que se ha explicado la presente sentencia han transcurrido, salvo error aritmético, **UN AÑO Y QUINCE DÍAS**, lo anterior,

siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondiente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

sin dejar de observar que es en ejecución de sentencia donde se realizará el cómputo definitivo correspondiente; por cuanto hace a la multa, deberá ser depositada mediante certificado de entero ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

CUARTO. Se condena al sentenciado ***** al pago de la **REPARACIÓN DE DAÑO MATERIAL por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO**, por la cantidad de **\$384,762.40 (TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 40/100 M. N.)**, numerario que deberá ser entregado a la parte ofendida.

QUINTO. Se condena a ***** al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**, consistente en el pago de la cantidad de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)**, numerario que deberá ser entregado a la parte ofendida.

SEXTO. Se niega al sentenciado ***** el beneficio de la sustitución de la pena privativa de la libertad.

SÉPTIMO. Amonéstese a ***** a fin de prevenir su reincidencia.

OCTAVO. Se suspende a ***** en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

NOVENO. La medida cautelar de prisión preventiva continuará vigente hasta en tanto cause firmeza la presente sentencia.

DÉCIMO. Una vez que quede firme esta resolución, el sentenciado quedará a disposición del Juez de Ejecución competente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/009/2022.
Sentencia definitiva.
HOMICIDIO CALIFICADO.

DÉCIMO PRIMERO. Al causar ejecutoria esta determinación, remítase copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

DÉCIMO SEGUNDO. Hágase saber a las partes que **cuentan con un plazo de DIEZ DÍAS** hábiles para inconformarse con la presente determinación a través de la interposición del **recurso de apelación**, en términos de lo establecido por los artículos **468, fracción II y 471**, del código instrumental en vigor.

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con el artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificados de la presente resolución los intervinientes.

Se ordena notificar la presente determinación a la parte ofendida en los medios autorizados para tal efecto.

ASÍ, de **manera unánime, lo resolvió** el Tribunal Especializado de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio y Oral, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con adscripción a la Tercera Sede, integrado por los licenciados, **KATY LORENA BECERRA ARROYO, ALMA PATRICIA SALAS RUIZ y JOB LÓPEZ MALDONADO**, en su carácter de presidente, redactor y tercer Integrante respectivamente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR